

Def.
40



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA SENTENCIA EXTRANJERA Y SU EJECUCION”

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. HORTENSIA AMBRIZ LOPEZ

México, D. F.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

LA SENTENCIA EXTRANJERA Y EL EXEQUATUR.

| | |
|--|---|
| a) definición. sentencia extranjera, exequatur..... | 1 |
| b) naturaleza jurídica del exequatur..... | 3 |
| c) importancia del exequatur..... | 5 |
| d) países que aplican el exequatur y requisitos..... | 6 |

CAPITULO SEGUNDO.

EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS.

| | |
|--|----|
| a) naturaleza jurídica del reconocimiento..... | 18 |
| b) aplicación del reconocimiento..... | 19 |
| c) importancia y efectividad del reconocimiento..... | 23 |

CAPITULO TERCERO.

LA RECIPROCIDAD Y LA SENTENCIA.

| | |
|------------------------------------|----|
| a) la reciprocidad en general..... | 25 |
| b) legislativa..... | 27 |
| c) diplomática..... | 30 |
| d) afirmativa y negativa..... | 31 |

CAPITULO CUARTO.

EJECUCION DE SENTENCIAS.

| | |
|--|----|
| a) definición, ejecución de sentencias..... | 45 |
| b) la ejecución y la reciprocidad..... | 47 |
| c) la ejecución y la soberanía..... | 49 |
| d) la ejecución y los Convenios Internacionales..... | 54 |

CAPITULO QUINTO.

LEGISLACION APLICABLE A LAS SENTENCIAS.

| | |
|-----------------------------|----|
| a) legislación. México..... | 73 |
|-----------------------------|----|

| | |
|---|----|
| b) jurisprudencia, México (Resoluciones)..... | 81 |
| c) jurisprudencia internacional..... | 91 |
| conclusiones..... | 97 |
| bibliografía..... | 99 |

INTRODUCCION

El presente trabajo lo he elaborado con el propósito de analizar de manera general, inclusive a nivel internacional, los antecedentes que llevaron a los juristas a la elaboración del proyecto del Código Modelo para Iberoamérica, así como a las reformas efectuadas en México a los Códigos, Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; lo anterior, dado el auge socio-político que está tomando este país en la comunidad internacional; así pues, en el capítulo primero señalo algunos conceptos empleados para distinguir a la sentencia extranjera de la sentencia nacional, así como al exequatur concebido como una resolución judicial, su importancia y países que lo aceptan.

El capítulo segundo lo limito al reconocimiento, por considerar que esta figura se maneja de manera independiente a otros procedimientos, en virtud de existir sentencias que requieren únicamente del reconocimiento para su perfeccionamiento, es decir, no requieren la ejecución.

En el capítulo tercero referente a la reciprocidad de las sentencias, señalo lo que la doctrina y la práctica extranjera entienden por ésta, y de manera específica los países que la adoptan y clasifican en sus leyes, incluyéndola como reciprocidad legislativa, diplomática, afirmativa y/o negativa.

También señalo en el capítulo mencionado, algunas resoluciones o autos en los que la reciprocidad es mediadora para el reconocimiento de una sentencia o para su ejecución.

En el capítulo cuarto ya manejo de manera general, la ejecución de

una sentencia, incluyendo los diferentes procedimientos, alternados con la reciprocidad, asimismo, señalo el problema que ha surgido en diferentes legislaciones, relativo a la soberanía, que ha sido un factor importante que algunas doctrinas anteponen para no reconocer o ejecutar una sentencia. En este capítulo debí mencionar lo que algunos juristas señalan como "fraude a la ley", sin embargo, lo omití, por considerar que algunos países la utilizan para casos especiales y otros definitivamente no la mencionan.

En el capítulo quinto, enfoco el tema de la legislación mexicana, incluyendo las modificaciones hechas a los códigos mencionados, intercalando los artículos que, sobre sentencias extranjeras hacen referencia las convenciones internacionales (CIDIP-I, CIDIP-II, CIDIP-III), asimismo, incluyo varias resoluciones nacionales e internacionales en las que es de tomarse en cuenta el tipo de procedimiento y conceptos utilizados, mismos que han sido clasificados en este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA EXTRANJERA Y EL EXECUATUR

a) Definición, sentencia extranjera, exequatur. b) naturaleza jurídica del exequatur. c) importancia del exequatur. d) países que aplican el exequatur y requisitos.

a) Definición, sentencia extranjera.

Es importante señalar que cada país da un concepto diferente sobre la sentencia extranjera pero, substancialmente es el fin lo principal y éste es concordante en casi todos los ordenamientos.

Entre los juristas que han hecho grandes aportaciones al derecho - están Carnelutti y Fiore; para el primero "...la sentencia extranjera es uno de los equivalentes jurisdiccionales, pues posee la idoneidad para lograr los mismos fines a que tiende la jurisdicción ... la sentencia extranjera 'es uno de los medios para alcanzar la finalidad característica del proceso jurisdiccional'." (1)

Para Fiore "... la sentencia es un silogismo, cuya premisa es la ley, que por sí misma debe regir la relación jurídica controvertida. Reconocida la relación entre la ley y el hecho, el Juez no hace otra cosa que aplicarla al caso particular de que se trata y por consiguiente su decisión es la verdad jurídica, la autoridad del hecho y del derecho, y no deberá variar por el cambio del lugar." (2)

(1) GOWLAND, Norberto; "Ejecución de Sentencia Extranjeras", Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, 23. época, No. 3, Madrid, Esp, Edit, Gráfica Clemares, Orellana 7, Madrid, 1956, pág. 326.

(2) SANCHEZ PALACIOS, Manuel; "Las sentencias expedidas en el Extranjero en la Ley Peruana", Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Año XXIV, No. 1-11; Edit. Universidad de San Marcos, Lima Perú 1960, pág. 8.

Por otra parte, la jurisprudencia panameña señala al respecto --
"...sentencia extranjera y sentencia dictada en país extranjero no son conceptos idénticos; no es el lugar donde un acto oficial se realiza lo que puede darle a éste el carácter de nacional o extranjero. Lo que da a una sentencia el carácter de extranjera es la circunstancia de ser dictada por un Tribunal extranjero que tenga jurisdicción y competencia para dictarla." (3)

Asimismo sostiene Arjona Colomo "la amplitud dada a la extraterritorialidad de una sentencia depende del grado de intensidad que muestra una comunidad internacional." (4)

La sentencia extranjera debe ser la sentencia definitiva emitida por la autoridad nacional y que se sujetará al reconocimiento por parte de la autoridad extranjera; aquí es preciso señalar lo que se entiende por sentencia definitiva, "Resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal..." (5)

Definición exequatur.

"Resolución Judicial por medio de la cual el tribunal competente de un determinado Estado autoriza la ejecución en su Territorio de una sentencia extranjera o laudo arbitral." (6)

(3) BARSALLO J. Pedro A; "La ejecución de Sentencia Extranjera", LEX. Revista del Colegio Nacional de Abogados. Año 1, No. 2, Rep. Panamá, Editada por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mayo 1973. - págo. 115.

(4) BARSALLO J. Pedro A; "La ejecución de Sentencia Extranjera", Anuario de Derecho, Año X, No. 10, Edit. Universidad de Panamá, Panamá - 1972. págo. 177.

(5) DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S. A., - 10a. ed. México, 1931.

(6) DE PINA, Rafael; Idem.

Otra definición que contiene el concepto procedimiento, es la señalada por Arjona Colomo, autor citado por Barsallo J, Pedro en su obra (Panamá) que indica "El procedimiento de 'exequatur' es aquella sucesión de actos por los que un órgano jurisdiccional, actuando una pretensión de parte interesada, concede a una resolución extranjera la ejecutabilidad necesaria para que la misma produzca los efectos de una resolución nacional." (7)

Sentis Melendo Santiago (Venezuela), limita el exequatur al señalar "...el exequatur es un favor que no se debe acordar más que con los países a los cuales se juzgue digno de él..." (8)

Almagro Nosette, José (España) señala que el exequatur es un proceso de declaración, y complementa "...que establece la licitud en el orden interno de la ejecución. Es un proceso de reconocimiento para la ejecución." (9)

b) naturaleza jurídica del exequatur.

La naturaleza jurídica del exequatur la encontramos en las ramas del derecho, procesal, internacional público e internacional privado; a saber, en el derecho procesal se recurre a la competencia, al procedimiento y efectos directos o fundamentales, al respecto señala Sentis Melendo Santiago "...todo aquello que se refiere a la determinación de porqué se da valor a las sentencias extranjeras

(7) BARSALLO J, Pedro A; "La Ejec. de Sent. Ext.", Anuario de Der. pág. 179, ob cit. pág. 2.

(8) SENTIS MELENDO, Santiago; "La sentencia extranjera. Naturaleza procesal del exequatur", Revista de Derecho y Legislación, años XXXIV, Nos. 404 y 405, Edit. Tipografía Americana, Caracas. 1945. pág.

(9) ALMACRO NOSETTE, José; "Reconocimiento y ejecución extranacional de sentencias en la comunidad Hispano-Luso Americana y Filipina", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 4, Edit. Vicente Rico, S.A., 1973. pág. 714.

ras, pertenece al derecho internacional; y todo aquello que corresponde a la determinación de cómo se da valor a la sentencia extranjera, pertenece al derecho procesal...siendo evidente que las reglas acerca de cómo se da valor, y, en su caso, de cómo se ejecutan las sentencias extranjeras, sólo pueden encontrarse en los códigos procesales; cuando se ha resuelto que una sentencia extranjera tenga eficacia jurídica dentro del Estado, las normas para poner en práctica esa validez, se encuentran siempre en los códigos procesales..." (10).

El derecho internacional deberá determinar por medio de los tratados, los requisitos necesarios para la validez exterior de la sentencia extranjera o como señala Gelsi Bidart, Adolfo (Uruguay), - que corresponde al derecho internacional decidir si ha de reconocerse o rechazarse la sentencia extranjera o bien "...no considerarla como acto de autoridad de otro país... así como determinar los requisitos exigibles a la sentencia para que valga fuera de su ámbito nacional...las dificultades surgen, primordialmente, porque encara la eficacia de este acto de autoridad frente a la autoridad jurisdiccional o administrativa de un país extranjero a quien se solicita la realización de actos que presuponen la sentencia o que son necesarios para llevarla a la práctica, a su real incidencia en la relación jurídica concreta que se ha decidido (ejecución

(10) SENTIS MELENDO, Santiago; pág. 11 y 12. ob cit. pág. 3.

propia mente dicha o ejecución forzada)." (11)

En relación a lo anterior; el código procesal uruguayo señala de - competencia nacional y única al tribunal superior del país (Suprema Corte de Justicia) fijando la consecuencia del derecho internacio - nal relacionado con la afectación de la soberanía, dando la solución por medio de la jurisprudencia o en un ordenamiento nacional.

El derecho internacional privado uruguayo, señala en primer plano - el derecho procesal, posteriormente las leyes o tratados para apli - car soluciones al reconocimiento extranacional de los actos del juez extranjero y en este caso el exequatur es un acto autorizado por un juez extranjero para dar reconocimiento a una sentencia extranjera.

Sentis Melendo Santiago opina de manera general al tratar el tema - de la sentencia extranjera y en especial del exequatur "... al dere - cho internacional corresponde estudiar las razones, el porqué de - ciertos preceptos nacionales; en éstos se encierra el cómo, que co - rresponde al derecho procesal." (12)

c) importancia del exequatur.

El exequatur como resolución judicial, otorga a una sentencia extran - jera la licitud en el Estado que llevará a cabo la ejecución. Asimis -

(11) GELSI BIDAR, Adolfo; "Planteamiento Procesal del Tema de la - Sentencia Extranjera" (Uruguay), Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina 2a. Época, No. 1, Edit. Gráfica CTe mares, Orillana, 7 Madrid España. 1959. pág. 4 y 5.
(12) SENTIS MELENDO. Santiago; "Sentencia extranjera" Foro de México, (Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos), No. 110-111. México 1962. pág. 40.

no cualquiera de las partes con interés legítimo pueden solicitar el exequatur y con éste, adquieren de los tribunales competentes, la declaración de que la sentencia reúne los requisitos previstos en el sistema jurídico y por ésto, tiene eficacia ejecutiva en el país receptor.

Señala el autor citado Borsallo J. Pedro "...el exequatur da, pues, a la sentencia extranjera, igual carácter, en cuanto a su eficacia - ejecutiva, que aquél que tiene la sentencia pronunciada por un Tribunal nacional." (13)

Por otra parte, Alcalá-Zamora y Castillo indica "...mediante el exequatur la sentencia extranjera se nacionaliza, ya que la ejecución - ulterior le incumbe a la nación que lo pronuncia exactamente en la misma medida y con los mismos títulos (territorialidad de la jurisdicción) que el conocimiento le perteneció al Estado exhortante."(14)

Al aplicar el exequatur, se agiliza los trámites para la ejecución - de la sentencia, sin necesidad de recurrir a convenio o tratados internacionales.

d) países que aplican el exequatur y requisitos.

(13) BARSALLO J, P. A.; pág. 111; ob cit. pág. 2 y 3.

(14) NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO; "La ejecución de Sentencias Arbitrales en México", Boletín del Instituto de Derecho Comparado, Año XI, No. 32, Edit. U.N.A.M., México, mayo-agosto, 1953, pág. 57 y 58.

Es importante destacar que tanto países latinoamericanos como europeos desean normalizar y unificar un criterio sobre sentencias extranjeras, en virtud de la importancia que están tomando las relaciones internacionales a nivel mundial, pero también hay gran número de países que muestran al tema apatía y en ciertos casos desinterés total, y tal vez es justificado pues en su mayoría no desean ver afectada la soberanía de su país.

Los países con interés de legislar sobre la materia, ven en el exequatur una puerta para la resolución de muchos casos, sobre todo de divorcios, unos resagados por falta de legislación y otros definitivamente archivados.

España regula la ejecución de sentencias en la ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 1982, esta regulación es previa la declaración de admisibilidad en el orden interno es decir como sentencia definitiva, el exequatur la homologa si ocurren las condiciones previstas en los artículos 951 y 953 del ordenamiento mencionado.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia señalan "...se afirma la necesidad del 'exequatur' para que la sentencia extranjera surta efectos en España." (15)

(15) ALMAGRO ROSETE, José "Recon. y ejec. extranal. de sent. en la Com. Hisp. Luso-Amer. y Filip". pág. 719. ob cit, pág. 3.

El tribunal supremo ha regulado tres tipos de exequatur previstos en la ley de enjuiciamiento civil, predominando el convencional que es señalado en un tratado, otro es el de la reciprocidad y el tercero previsto en el artículo 954 que se aplica en sustitución de los otros; cabe señalar que existe una "desconexión" de criterios, ya que se prevé en una norma el exequatur pero en España ha sido difícil aplicarlo correctamente como lo fue en las resoluciones de los autos de 12 de diciembre de 1983 (Rep. Fed. Alemana) y resolución de las sentencias provenientes de Alemania Federal, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Bolivia, Canadá, Dinamarca, República Dominicana, República Democrática Alemana, México y Suecia.

Por lo anterior es necesario aclarar tal situación ya que ésta, es debido a la creación del Artículo 954-3o. de la ley de enjuiciamiento civil que expresa;

...frente a la demanda de exequatur no cabe más defensa que, la alegación de ineficacia, incluso para pronunciamientos parciales de toda sentencia extranjera de divorcio por afección al orden público español.

El Artículo 954 de la ley de enjuiciamiento civil, establece una serie de controles y entre los más importantes son.

"1.- No puede decirse que el Tribunal Supremo haya dado claramente la vonia a una sentencia extranjera dictada en rebeldía, no obstante

la citación en forma del demandado. Dicha situación se viene explotando como táctica habitual para impedir el exequatur respecto de países con los que hay tratado. En casi todos los supuestos - examinados el demandado había comparecido personalmente o por medio de apoderado (Auto de 15 de julio de 1983, Estados Unidos)... Tribunal Supremo considera suficiente el hecho de que el demandado haya sido oído en el juicio de divorcio, aunque luego no se haya personado (Auto de 20 de marzo de 1984, Suiza) y, en un caso, es suficiente para el Tribunal Supremo que 'no consta que estuviera en rebeldía' (Auto de 18 de enero de 1984, Gran Bretaña)...tam poco tiene relevancia una sentencia obtenida en rebeldía, cuando es el propio rebelde el que solicita el exequatur; auto de 16 de febrero de 1984 (Estados Unidos).

"2.-...la ley 30/1981 de 7 de julio, ha hecho desaparecer para el Tribunal Supremo la barrera del orden público a los efectos del - exequatur...autos del 13 de julio de 1983 (República Federal Alemana) y 17 de julio de 1984.

"3.-...el Tribunal Supremo se ha mostrado flexible en cuanto a las formalidades que deben reunir los documentos acompañados a la solicitud del exequatur, subsanándose incluso los defectos durante la tramitación del procedimiento de exequatur...el Convenio hispano-francés no exige la legislación de los documentos...-- a excepción

do una sentencia canadiense (25 de abril de 1983) en que la legalización es considerada insuficiente para el tribunal supremo.

"4.-...se encuentra alguna referencia dentro de este sistema general de exequatur del artículo 954 L.E.C. a la competencia del Tribunal de origen (Autos de 13 de julio y 12 de diciembre de 1983. - República Federal Alemana, por ejem.). En rigor, este control sólo es posible en los casos en que está previsto en un Tratado, por ejemplo, Francia (Auto de 16 de marzo de 1983). Introducir tal control de la competencia en el régimen general del artículo 954 L.E.C. es anómalo, porque significaría crear un presupuesto nuevo donde no lo había. Si, como reconoce el propio Tribunal Supremo, en los juicios de divorcio no existe una competencia exclusiva de los Tribunales españoles, aún siendo las dos partes españolas, sería absurdo introducir este control en el momento del exequatur. Autos de 12 de febrero de 1983 (Rep. Fed. Alemana), 15 de julio de 1983 (Estados Unidos), 19 de enero de 1984 (Gran Bretaña) y 24 de febrero de 1984 (Rep. Fed. Alemana)." (16)

Por otra parte, es posible la solicitud de exequatur de dos o más sentencias acumuladas, incluso de acciones distintas como la de divorcio y de impugnación de paternidad, ejemplificada en el auto de 23 de marzo de 1983 de la República Federal Alemana.

(16) RAMOS MENDEZ, Francisco; "Ejecución en España de Sentencias Extranjeras de divorcio", Justicia 84", No. 111 Edit. LOPG. Barcelona, España, 1984. pág. 523 y 524.

El multicitado artículo 965 de la L.E.C. señala que el emplazamiento para la audiencia de parte contraria podrá ser mediante edictos, personalmente, comisión rogatoria etc. sin embargo, en el auto del 10 de febrero de 1984 República Democrática Alemana, se recurrió a la comisión rogatoria a dicho país para el emplazamiento de la demanda, sin que se haya dado cumplimiento, no obstante lo anterior, se acuerda la continuación del procedimiento a instancias del actor sin ninguna clase de citación.

Por lo que respecta a Uruguay, cualquiera de las partes con interés legítimo, podrán acudir a los tribunales competentes y solicitar que declaren por medio del exequatur que la sentencia reúne los requisitos establecidos por el orden jurídico y por tanto, puede someterse a ejecución. En relación a los requisitos previstos, el tratado de derecho procesal prevé en los artículos 5o., 6o., 7o., 11o. y 12o. Título III, el no oponerse al orden público del país de ejecución, documentos necesarios etc.

El código uruguayo establece el juicio de exequatur y las disposiciones internas previstas en el tratado de 89, éste abolió el tratado de 1940, que prevé "...para todos los casos la vía incidental en el juicio de ejecución, con o sin intervención del ejecutado, según que medie o no, pedido del Ministerio Público o decreto del -

oficio del Magistrado...cuando se exige preceptivamente el juicio de exequatur...o, al menos, una resolución expresa del Tribunal - nacional para que proceda la ejecución (Tratado de 1940)...la Suprema Corte debe 'hacer lugar' al 'cumplimiento de la sentencia' o denegarlo, pasando en el primer caso el 'expediente al Juzgado a quien corresponda a fin de que proceda por los trámites del juicio ejecutivo', establezca el código de procedimiento (artículo - 514)...el Tratado de 40 dispone que si la sentencia se ajusta a - los requisitos respectivos, el Tribunal competente 'ordenará' su cumplimiento por la vía que corresponda (artículo 7o.) ...el reconocimiento es indispensable para la ejecución, pero no para los - demás efectos de la sentencia, lo cual muestra que ésta tiene eficacia jurídica para nuestro derecho, para lograrla también en - aquella esfera, se requiere el complemento indispensable del exequatur." (17)

En Panamá el procedimiento de exequatur tiende a obtener la ejecución de la sentencia mediante la generación "sui generis" del - estado que pretende ejecutar la sentencia respectiva.

La ley 61 de 1946, artículo 74, establece el procedimiento y otorga a la Corte Suprema la facultad de decisión sobre la admisibilidad de la sentencia extranjera;

(17) GELSI BIDART, Adolfo; "Plantamiento Procesal del Tema de la - Sentencia extranjera", pág. 35-36, ob cit. pág. 5.

Artículo 74.- La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia los asuntos siguientes;
13. De las resoluciones judiciales pronunciadas en países extranjeros, para el efecto de decidir si pueden o no ser ejecutadas en la República de Panamá. (18)

La ley panameña sólo regula el exequatur para las sentencias dictadas por tribunales ordinarios de países extranjeros, pero en materia de fallos arbitrales, no prevé esta formalidad del exequatur - sin embargo; existe la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, estimando que ésta se encuentra en el lado inverso del sistema procesal panameño ya que, desde 1968 a 1981 Panamá no ha dado trámite a solicitudes de exequatur de sentencias o laudos arbitrales emitidos en el extranjero.

En Costa Rica el Profesor Ortiz Martín de la Universidad de esa ciudad explica el exequatur de la siguiente forma "El examen a que se somete el fallo tiene que hacerse desde dos puntos de vista: el de la legislación del país que lo produjo y el del Tribunal de la soberanía donde se va a ejecutar. En lo referente al lugar de origen de la sentencia debe analizarse si el juez que intervino es competente; si la resolución está firme y si se observaron todos los trámites del juicio. En lo concerniente a la lex fori hay que ver si el derecho adquirido que comprende la sentencia se considera tal, desde el aspecto legislativo y si la controversia no ha sido sometida a sus

(18) ILLUECA, Enrique; "La ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras en Panamá", Anuario de Derecho, Órgano de Información de la Fac. de Ciencias Políticas de la Univ. de Panamá, Año XI, No. 11, - Edit. Centro de Investigación Jurídica, Panamá. 1981. pág. 82.

propios tribunales, lo cual se refiere a la jurisdicción."(19)

Por su parte Bélgica, sólo concede el exequatur para resoluciones civiles o mercantiles, siendo la autoridad que decide la procedencia, el Tribunal de Primera Instancia. "(Jurisprudencia de Casación, sentencia de 18 de febrero de 1929)." (20)

Por lo que se refiere a Francia, el exequatur establece la licitud en el orden interno, sin embargo en sentencias declarativas o constitutivas no se requiere procedimiento de exequatur y por tanto el reconocimiento es "ipso iure" conforme a lo siguiente; "... el reconocimiento puede operar "ipso iure"...cuando se estime conveniente, o de obtener esta declaración judicial de homologación incidentalmente en un proceso diverso del especial regulado al efecto, cuando se quiera hacer valer la eficacia de la cosa juzgada de la resolución extranjera." (21) -- es posible también conseguir que la sentencia no reúna las condiciones para su reconocimiento a juicio de los promotores.

En 1945 el gobierno de Francia nombró una comisión y ésta a su vez una subcomisión en la que se dió a conocer el artículo 107 que hace referencia al exequatur, cuyo procedimiento es examinar la resolución extranjera para que la Corte autorice o no su ejecución sin embargo, el artículo mencionado limita el derecho a dicho

(19) BARSALLO J. Pedro A; "La ejec. de Sent. Extranjera", LEX. Rev. del Col. Nal. de Abogados, pág. 111. ob. cit. pág. 2 y 6.

(20) MENEU, Pascual y VANDERVEEREN, José; "La ejecución de Sentencias Belgas en España", Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Edit. Gráfica Unión, Madrid, enero-febrero, 1958, pág. 41.

(21) ALMAGRO NOSETE, José; "Recon. y ejec. extranal. de sent. en la comunidad Hisp. Luso-Amor. y Filip". pág. 714 y 715, ob. cit. - págs. 3 y 7.

exequatur al disponer;

Artículo 107.- Con relación al 105; no se aplicará exequatur en Francia para las sentencias dictadas en países donde las decisiones de los tribunales franceses no puedan ser ejecutadas.(22)

(22) NADELMAN CURT, II; "¿Represalias contra las Sentencias - Americanas?", Revista de Derecho Procesal, Año X, No. 4, Edit. Gráfica Clamores. Madrid, oct-nov-dic. 1954, pág. 574.

CAPITULO SEGUNDO

EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

a) naturaleza jurídica del reconocimiento. b) aplicación del reconocimiento. c) importancia y efectividad del reconocimiento.

Existen varias definiciones de reconocimiento, pero haré mención a las expuestas por autores que han destacado en nuestra legislación - así como, a las de expositores del derecho extranjero, entre los primeros De Pina Rafael, para quien el reconocimiento es "manifestación de voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho etc." (23)

El internacionalista Seara Vázquez, Modesto señala "Reconocimiento; - es el acto unilateral por el cual un Estado admite un determinado hecho o una determinada conducta de otro u otros Estados, y las consecuencias jurídicas que de ese hecho o acto se derivan." (24)

En España, Almagro Nosete José expone: "Teóricamente...el reconocimiento o admisión jurídica de la sentencia procedente de una jurisdicción extranjera a un cierto orden jurídico nacional se presenta como un "prius" lógico indeclinable que explica su ejecutoriedad y la pretensión consiguiente de los poderes de ejecución de las autoridades

(23) DE PINA, Rafael, ob cit. pág. 2

(24) SEARA VÁZQUEZ, Modesto; Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S. A., 8a. Ed., México 1982, pág. 195.

del Estado requerido." (25)

Por Alemania, Wolff Martfn expone que el reconocimiento se utiliza cuando no es posible la ejecuci3n o cuando 3sta no es utilizada, es decir cuando una sentencia es considerada "definitiva", el demandante pretende reproducirla en otro pa3s, al no proceder la ejecuci3n "...s3lo existe la cuesti3n del 'reconocimiento' de la sentencia. Para 3ste no se requiere ning3n acto oficial...existe autom3ticamente cuando se han cumplido sus requisitos legales.. la sentencia extranjera surtir3 en Alemania todos los efectos que tendr3a en el Estado en que fue pronunciada, y estos efectos se producen incluso en el caso de que el Estado nacional de las partes o el Estado de Derecho de otra suerte competente para el caso, negara todo reconocimiento a la sentencia"...

El Tratado de Montevideo sobre derecho procesal de 1940, nos remite de alguna manera al reconocimiento al se3alar...

"Art3culo 9.- Cuando s3lo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deber3 ser presentado en juicio, con la documentaci3n a que se refiere el art3culo 6, en el momento que corresponda seg3n la ley local...en esta situaci3n no se pretende la ejecuci3n sino s3lo el reconocimiento." (26)

v

En la clasificaci3n de las sentencias, Couture J, Eduardo se3ala - que las sentencias sujetas a reconocimiento son las consideradas -

(25) ALMAGRO NOSETE, Jos3; p3g. 714, ob cit. p3gs. 3, 7 y 14.

(26) ARELLANO GARC3A, Carlos; Derecho Internacional, Privado, Edit. Porr3a, S. A., 6a. Edit., M3xico 1983, p3gs. 768, 769.

declarativas y las constitutivas, entendiendo como tales:

"Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho... no van más allá de esa declaración... sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico." (27)

a) naturaleza jurídica del reconocimiento.

Es difícil pretender limitar en una sola rama del derecho la naturaleza jurídica del reconocimiento, ya que concurren diversos actos, unos procesales, otros privados y por último internacionales sin embargo, en principio la naturaleza jurídica del reconocimiento la encontramos en el derecho procesal, ya que depende de éste la sentencia definitiva en que concurren los requisitos establecidos por los sujetos del reconocimiento, que por su naturaleza casi son los previstos en el derecho procesal, en segundo término al derecho internacional ya que depende de él, que dicho reconocimiento esté plasmado en un tratado bilateral o multilateral asimismo, a los requisitos establecidos por éste, de acuerdo

(27) ARELLANO GARCIA, Carlos; pág. 768, ob cit. pág. 17

a la clasificación que de la sentencia se haga y a qué rama del derecho pertenece, sean sentencias sobre la materia civil, mercantil, contencioso administrativo e incluso escrituras públicas, exhortos y cartas rogatorias, mismas que se considerarán reconocidas como auténticas en los Estados signatarios y que acepten el tratado de que se trate y específicamente en los casos señalados, es aplicable el Tratado de Derecho Procesal de 1940.

Estados Unidos de Norteamérica opta por la cortesía (comity), por medio de ésta "...reconocerán derechos privados adquiridos bajo leyes extranjeras y la suficiencia de la evidencia probatoria de tales derechos...un derecho adquirido bajo una sentencia extranjera puede ser probado por las Cortes de Estados Unidos. La cortesía (Comity) no es una regla de ley, sino una regla de práctica y conveniencia...que tiene un valor sustancial para asegurar la uniformidad de decisiones y descartar reiterados litigios sobre la misma controversia..." (28)

Por lo anterior, para Estados Unidos la naturaleza del reconocimiento no entra en el derecho internacional o privado, sino que es concordante con las relaciones públicas, así como al carácter "persuasivo" de la sentencia a reconocer.

b) aplicación del reconocimiento.

(28) SILVA RUIZ, Pedro F.; "El Divorcio-Reconocimiento de las Sentencias Dominicanas en Puerto Rico", Revista de Derecho Puertorriqueño (tercer seminario dominico-Puertorriqueño), Año XII, número 47, abril-junio, Edit. Cochs, Industria Gráfica-Cros, Barcelona - 1973, págs. 464 y 465.

Puerto Rico introduce el reconocimiento de manera sencilla en su legislación, otorgándolo a sentencias extranjeras incondicionalmente es decir, no necesariamente el país de origen debe reconocer sus sentencias o las de otros países, sin embargo, existe una regla de hermenéutica que señala "... tanto en la interpretación como en la aplicación de la ley 'el ministerio del juez, es simplemente avergiguar y declarar lo que textualmente y en substancia contiene, no insertar lo que se hubiere omitido, ni omitir lo que se hubiere insertado'." (29)

Asimismo indica dicha legislación, "No puede haber ejecución de una sentencia sin su previo reconocimiento. Sin embargo, puede haber reconocimiento sin ejecución...no es posible ninguna ejecución sin un acto del Tribunal puertorriqueño que permita su ejecución, sea un exequatur después de un juicio del caso, o de una nueva sentencia sobre la extranjera, entre otros medios de los más conocidos. El reconocimiento no necesita ningún acto de la clase que hemos señalado"...

En Inglaterra y Estados Unidos utilizan el reconocimiento cuyos requisitos son casi iguales, en el primero se toma como punto de partida el domicilio de las partes en conflicto y el hecho de que la sentencia a reconocer esté de acuerdo al derecho inglés, señalan do... "... el reconocimiento de una sentencia extranjera no depende

(29) PEREZ MERCADO, R.D.; "Reconocimiento, validez y medios para hacer efectivas sentencias extranjeras en Puertorrico", Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XX, No. 4, abril-mayo, Edit. Univ. de Puerto Rico, Puerto Rico, 1951, pág. 358.

de sus cualidades, por lo que aún cuando un tribunal extranjero no -
pudiera haber errado en la interpretación de su propio derecho, ello
no impide su reconocimiento. Excepción; la sentencia no debe ser con-
traria al orden público inglés (país que la reconocerá), ni debe ha-
ber sido obtenida mediante fraude (que después de todo es una cuali-
dad). No está claro si el derecho inglés prohíbe el reconocimiento de
sentencia extranjera si la causa de acción sobre la que se fundamenta
la misma, es desconocida al derecho inglés”...

El ejemplo que señala Silva Ruffa Pedro es el relacionado con Che-
coslovaquia... “... la esposa, residente y nacional de Checoslova-
quia, donde el matrimonio se celebró, solicitó divorciarse de su es-
poso, que a la fecha de iniciación de la petición, estaba domicili-
do en Inglaterra. El esposo, cuando fue demandado, por su segunda es-
posa, para obtener el divorcio, alegó que su segundo matrimonio era
nulo, inexistente porque el divorcio checo (de su primera esposa) no
debía ser reconocido en Inglaterra. La Cámara de los Lores resolvió
que reconocía el divorcio checo porque la peticionaria tenía un pun-
to de contacto real y sustancial (era nacional checa) con el foro -
que decretó el divorcio”...

Estados Unidos se adhiera al reconocimiento, adoptando las reglas -
del derecho inglés con excepción del requisito del domicilio, en -

cuanto a los demás efectos son similares al del país extranjero que dictó la sentencia, reconociendo sentencias extranjeras por corte - sía (comity); no obstante lo anterior, en el caso *Hilton V. Guyot* - se acordó que en ningún caso se otorgaría reconocimiento a senten - cias extranjeras sino a base de reciprocidad. (figura que se analiza - rá en el capítulo respectivo).

En cuanto al Estatuto de divorcio dominicano y en relación al reco - nocimiento se entiende... "...las sentencias extranjeras deben re - conocerse como una cuestión de deferencia y cortesía hacia la auto - ridad judicial de que están revestidas y al país, ya que el divor - cio decretado por los tribunales dominicanos constituyen un acto de soberanía de la República Dominicana." (30)

Es de notarse que la República Dominicana, coincide con Estados Uni - dos, al reconocer por cortesía sentencias extranjeras (previo cum - plimiento de los requisitos establecidos por su legislación), y que por tanto se estará tomando en cuenta las relaciones públicas que - según el criterio de estos países es de gran importancia para el te - ma que nos ocupa.

Por otra parte, Gran Bretaña y Francia, celebraron en 1934 una Con - vención que establece el reconocimiento en el artículo 30. que a la

(30) SILVA RUIZ, Pedro F.; págs. 445 y sigs., ob cit., pág. 19.

letra señala:

"...2: Debe entenderse que el reconocimiento no será rechazado únicamente porque en el país de la Corte de origen se haya utilizado, en la elección del sistema legal aplicable al caso, reglas de Derecho Internacional Privado diferentes de las observadas por la Corte que está conociendo. A los fines de la presente convención el reconocimiento de una sentencia significa que la misma deberá ser considerada como conclusiva, en relación con las materias que por ella han sido tratadas, para los casos de juicios posteriores (fallos crediticios o debitorios) y que del criterio se estima también así al ser obligada como defensa en futuros procedimientos entre partes cuando sea planteado en el ejercicio de una acción análoga. El derecho ilimitado de control ha sido también abandonado por Francia en las ejecuciones de sentencias negociadas con Suiza, Bélgica e Italia..." (31)

c) importancia y efectividad del reconocimiento.

Es importante el reconocimiento en la aplicación de las sentencias extranjeras, porque independientemente de que se conceda por cortesía, reciprocidad o de manera incondicional, favorece a resolver una situación jurídica que reúne derechos, obligaciones que deben respetarse al traspasar las fronteras, ya que las partes afectadas son el foco que merece respeto y atención, ya que son parte de esa frontera, de un gobierno, territorio o soberanía, que integra un país, y que tal vez con dicho reconocimiento se verán desligadas de una responsabilidad ya sea moral, social, económica, etc., o como señala Seara Vázquez Modesto. " En Derecho Internacional el reconocimiento desempeña un papel importante, porque permite terminar con la provisionalidad de ciertas situaciones jurídicas." (32)

(31) NADELMANN CURT, II; pág. 589, ob cit. pág. 15.

(32) SEARA VÁZQUEZ, Modesto; pág. 16 ob cit. pág. 16.

Al respecto señala Theodoro Süss, (España) autor citado por -- Gouland, Norberto en su obra (Argentina) "...es un inconveniente lamentable la posibilidad de que unos cónyuges sean considerados como divorciados en un país y en otro como casados, o que un hijo sea tratado aquí como legítimo y aquí como ilegítimo. Y no menos sensible es que una sentencia recaída en determinado país no sea reconocida en otro, obligando al actor a litigar nuevamente en otro Estado...corre el riesgo de que éste (discordando del primero) pueda ser vencido, tanto en su propio daño como en perjuicio de la seguridad jurídica y del prestigio de la justicia." (33)

Si se tomaran en consideración las palabras expuestas anteriormente, se lograría un verdadero orden jurídico nacional e internacional o por lo menos en las cuestiones familiares, ya que es de observarse que la mayoría de los casos expuestos a reconocimiento son materia predominante de derecho civil y en su especialidad los divorcios.

(33) GOWLAND, Norberto; pág. 340, ob cit. pág. 1

CAPITULO TERCERO

LA RECIPROCIDAD Y LA SENTENCIA.

a) la reciprocidad en general, b) legislativa, c) diplomática, d) afirmativa y negativa.

a) Se considera que la doctrina de la reciprocidad es producto - del siglo XIX, y en particular del Código Alemán de 1879 que establece "...que la sentencia de ejecución no se expediría cuando la reciprocidad no estuviese garantizada...la reciprocidad permaneció como requisito en el... Código reformado en otros puntos..."

...

Es necesario limitar la necesidad de la reciprocidad y en qué caso deberá utilizarse, sea en la asistencia o cooperación judicial internacional, o en el reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras..."...en el primer caso el requisito de reciprocidad es completamente inútil, especialmente si se tiene en cuenta que quien ha obtenido la sentencia favorable puede muy bien ser ciudadano del país en que pretende ejecutarse la sentencia...la existencia de una sola legislación vigente que exija el requisito de la reciprocidad rompe el equilibrio internacional que sólo se establece con otra norma equivalente que garantice los derechos de los particulares."

(34)

El principio de reciprocidad es utilizado por los países con inte-

(34) MAC LEAN, Roberto; "La reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras", Lecturas jurídicas 14, Edit. Universidad de Chihuahua, (Escuela de Derecho), enero-marzo, México -- 1963. págs. 5 y 8.

rés de normatizar sobre las sentencias extranjeras en su jurisdicción, pero que carecen de tratado internacional con el país de origen de dichas sentencias; o como señalan Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, autores citados por García Arellano Carlos en su obra (México), "...se ejecutan aquellas sentencias de país que también ejecutan las provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución. Es el sistema seguido por Alemania, Australia, Bulgaria, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania y Venezuela..."

...asimismo el también citado por Arellano García, Alberto G. Arca indica que mediante el sistema de reciprocidad... "se admite el control limitado en la ejecución de las sentencias extranjeras, con tal de que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia." (35)

"La doctrina de la reciprocidad se ha confrontado con mucha crítica...el autor de Freeman On. Judgments (Vol. 3, Sec. 1424), dice; 'Pero de otra parte este parecer no ha encontrado apoyo, ya que el mero hecho de que el país cuya sentencia está en controversia refuse otorgar efecto concluyente a la sentencia de otros pueblos no ofrece una buena base para negarle tal efecto a sus propias, en ausencia de otras circunstancias que ofrezcan motivos más racionales para tal actuación...' En una enérgica opinión repudiando la doctrina de reciprocidad parece más político que judicial...la re-

(35) ARELLANO GARCIA, Carlos, págs. 771 y 772, *ib. cit.* págs. 17 y 18.

reciprocidad no es un principio para ser enfocado en la balanza de la justicia. Es más bien un arma para ser esgrimida por el Ejecutivo...Freeman en la Sección 1403 del Volúmen señalado afirma... 'ninguna predicción con respecto a futuras decisiones es más probablemente concebible que la de que nuestras cortes con el tiempo habrán de colocar las sentencias extranjeras sobre la misma base que ocupan en el país de origen...'" (36)

v

b) legislativa.

Este tipo de reciprocidad debe estar contemplada en la ley del país de donde proviene la sentencia y cuyos requisitos serán similares o equivalentes a los del país a quien va dirigida, como lo fue el amparo cuyo ejemplo nos sirve de base, emitido el 29 de enero de 1919. Amparo Manuel Díaz, donde la Suprema Corte Federal de México dispuso "...si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado las sentencias que tratan de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana." (37)

En España se contempla el régimen de reciprocidad en materia de sentencias extranjeras de divorcio, establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, este principio es utilizado cuando no se puede -

(36) SILVA RUIZ, Pedro, pág. 465, ob cit. pág. 10 y 22.

(37) MAC. LEAN, Roberto, pág. 3 ob cit. pág. 25.

aplicar el exequatur o el principio general establecido en el Artículo 954 del mismo ordenamiento, y de cuyo ejemplo se señala: " el auto de 25 de marzo de 1905 dictado respecto de una sentencia alemana , parece aplicar exclusivamente el régimen de reciprocidad, entendido como reciprocidad legislativa positiva y quizá jurisprudencial. En este sentido es gráfica la motivación de dicha resolución: '...petición de exequatur a la que debe accederse, dada que, por una parte, a falta de Tratado especial con la República Federal Alemana debe aplicarse, a tenor del Artículo 559 de la Ley - Procesal Civil, el principio de reciprocidad, está acreditado en los autos que en similares circunstancias los Tribunales Alemanes darán cumplimiento a las ejecutorias españolas y, por otro lado, - aparecen cumplidos los requisitos formales exigidos por la normatividad vigente...' en el auto de 27 de abril de 1913...efectúa una mención de la reciprocidad que deja transcurrir a quien inicia la carga de la prueba cuando dicho sistema se hace valer; '...se constata que en el país en que se dictó (Código Federal Alemán) no se respeta el principio de reciprocidad con España...'." (30)

Por influencia del código español se acepta la reciprocidad como requisito previo a la ejecución en Cuba, Nicaragua, Chile, Perú, Colombia y Venezuela.

En Bélgica la reciprocidad está prevista en el Código de Procedi-

(30) RAMOS MENDEZ, Francisco, pág. 524, ob cit. pág. 10.

miento Civil, en materia civil y mercantil de la siguiente manera
"...si entre Bélgica y el país que haya dictado la resolución eni-
tiene tratado concluido sobre la base de la reciprocidad el examen
de las mismas sólo recaerá sobre los cinco puntos siguientes; 1o.-Si
la resolución no contiene nada contrario al orden público, ni a los
principios del derecho público Belga. 2o.-Si ha pasado en autoridad
de cosa juzgada, de acuerdo con la ley del país en que la misma se
haya dictado. 3o.-Si, de acuerdo con la misma ley, la copia que de
la misma se exhibe reúne los requisitos necesarios para su autenti-
cidad. 4o.-Si se han respetado los derechos de la defensa. 5o.-Si -
el tribunal extranjero no es únicamente competente por razón de la
nacionalidad del demandante. El tribunal suizo en auto de Fed. -
23 de septiembre de 1955 estableció; "Que dada el criterio de ampli-
tud que inspira nuestra ley procesal en relación con el cumplimen-
to de sentencias que se dictan con tribunales de otras naciones y -
que han sido acompañadas al escrito inicial de acción actuaciones, -
podiera tener aplicación lo prevenido en el Artículo Novecientos -
cincuenta y cuatro y por darse en él los requisitos exigidos es pro-
cedente acordar el cumplimiento de las ejecutorias que se solicita."
(39)

El código civil de Perú, contempla tres posibilidades de reciprocidad
1ª. La que trata de sentencias expedidas en países con los cuales -

(39) MENEU, Pascual y VANDERVEEREN, José, Pág. 41 ob cit., pág. 14

Perú tiene tratados vigentes y son la Ley interna a ser aplicada por los Tribunales Peruanos, siendo la reciprocidad convenida o acordada. 2a. Si no hay tratados "...las sentencias expedidas en el extranjero, tienen en el Perú la misma fuerza que aquél país concede a las sentencias dictadas por tribunales peruanos; o sea que en este caso funciona una reciprocidad de hecho, de cortesía ...siendo de advertir que al solicitante del exequatur, toca probar esa reciprocidad... y 3a. La que establece que la sentencia procedente de un país en el que no se dá cumplimiento a los fallos de los Tribunales Peruanos, no tiene fuerza alguna en la república. En esta regla se comprende el caso de las sentencias procedentes de un país que dispone la revisión en el fondo, de las resoluciones de los Tribunales Peruanos..." (40)

c) diplomática.

Es establecida en un tratado y puede ser exigida por el país donde se quiere hacer efectiva la sentencia, como en el caso del cantón Suizo de Neuchatel que señala "... sólo se autorizará la ejecución de sentencias expedidas por los tribunales de otros cantones de Suiza, o de países con los cuales Suiza ha concluido un tratado referente a la ejecución de sentencias." (41)

(40) SANCHEZ PALACIOS, Manuel, pág. 9, ob cit. pág. 1.

(41) SANCHEZ PALACIOS, Manuel, pág. 4, idem.

España en su Código de 1931, dedicó tres artículos a la reciprocidad diplomática y jurisprudencial, negativa y afirmativa, ésto -- influenció a Cuba, Nicaragua, Chile, Perú, Colombia y Venezuela -- para adoptar la reciprocidad como requisito previo a la ejecución.

A su vez Hungría señala que la reciprocidad debe ser probada por -- quien solicita la ejecución y Austria opta porque la reciprocidad debe resultar de tratados internacionales o declaraciones del Gobierno, mismas que deberán ser publicadas, para conocimiento general.

d) afirmativa y negativa.

Es importante señalar que existen países que adoptan un solo tipo de reciprocidad y países que adoptan dos o varias a la vez, mismas que especifican en su legislación o doctrina correspondiente como se verá adelante.

La reciprocidad negativa y afirmativa se dará en determinado caso y según sea formulada por la legislación, en el primer caso está -- China, para quien las sentencias extranjeras no tienen eficacia en virtud de que oficialmente en su legislación no existe la reciprocidad, en el caso de España señala "...si la ejecutoria proviene de

una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las - dictadas por los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España ... " ... en este caso similar se encuentran Cuba (art. 953), Ni - caragua (art. 543), Uruguay (art. 513), Provincia de Córdoba (Art. 985), Perú (art. 1157) y Chile (art. 244).

Como ejemplo de reciprocidad negativa, en Argentina el 17 de no - viembre de 1941, se negó el cumplimiento a una sentencia alemana, al señalar "...los tribunales alemanes no admiten la reciprocidad amplia en materia judicial para con la Argentina" (42)

Referente a la reciprocidad afirmativa, ésta es aceptada cuando se estableció previamente en un tratado y a falta de éste, a la apli - cación que se dé a las sentencias en el país cuyo reconocimiento - o ejecución se pretenda, encontrándose en estos supuestos Colombia (art. 555), Venezuela (art. 747), Hungría (art. 3), Austria (art. 79), Lucerna (Cantón suizo art. 315), Saint Gall (Cantón suizo -- art. 246), España (art. 952), Argentina (Provincia de Córdoba art. 984), Perú (art. 1156), Uruguay (art. 512), Chile (art. 243) y - Nicaragua (art. 542).

En Estados Unidos de Norteamérica en 1895, se trató de ejecutar --

(42) MAC. LEAN, Roberto, pág. 4, ob cit. págs. 25 y 27.

una sentencia obtenida en Francia, el caso Hilton con Guyot, la -
Suprema Corte manifestó que Francia no reconocía ni ejecutaba sen-
tencias expedidas en Estados Unidos de Norteamérica, el derecho -
internacional está fundado en la reciprocidad y por tanto no pro-
duce ningún efecto. No obstante lo anterior, los estados de Massa-
chusetts, Illinois, California y Nueva York utilizan la reciproc*i*-
dad dando fuerza y validez a sentencias extranjeras.

En Inglaterra la Ley Reciproca de Sentencias Extranjeras de 1933,
Sección 1, Párrafo 1, decreta la aplicación de la reciprocidad -
substancial de Trato a sentencias expedidas por tribunales ingle-
ses en casos futuros, se favoreció con esta Ley Francia y Bélgica
en 1934 y Alemania Occidental en 1961.

Adoptaron el texto de la Ley inglesa países como: Nueva Zelandia y
Canadá (algunas provincias entre ellas Saskatchewan en 1924, Colum-
bia Británica en 1925, Nueva Brunswich en 1925, Ontario en 1929 y
Alberta en 1925 con relación a la modificación de 1935).

A continuación se indican varios autos en los que se hace uso de -
la reciprocidad; citados por Ramos Mendez F. en su obra (España).

Auto de 16 de diciembre de 1982. Holanda.

"RESULTANDO: Que por el Procurador don José, actuando en nombre de don Antonio, se interesa la ejecución en España de la sentencia -- dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Curazao (Holanda) en el procedimiento de divorcio incoado por la esposa doña Adriana.

"RESULTANDO: Que no, habiendo comparecido la parte contra la que se dirige la ejecutoria, se acordó oír al Ministerio Fiscal, quien - omitió dictamen en el sentido de que procedía acceder a lo interesado por el Procurador don José.

Siendo Ponente el Magistrado don Antonio Sánchez Jáuregui.

"CONSIDERANDO: Que de lo actuado en estas diligencias resulta que el solicitante de ejecución de sentencia extranjera don Antonio, - que habfa perdido la nacionalidad española, por adquisición voluntaria de la venezolana, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, contrajo matrimonio civil el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, en Coro, Estado de Falcón, Venezuela, con doña Adriana, y residiendo dicha señora en Curazao, - instó ante el Tribunal de Primera Instancia de Curazao, Antillas Neerlandesas, demanda de divorcio contra su referido marido, pronunciando el divorcio del meritado matrimonio el Juez del Tribunal de Primera Instancia de Curazao con fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, que tiene carácter de firme y eje

cutoria.

"CONSIDERANDO: Que siendo firme la sentencia extranjera cuya ejecución se pretende en España, no oponiéndose a su efectividad el orden público interno español, tras la reforma llevada a cabo en el Código Civil por la Ley de siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, sin que conste que en los Países Bajos (Holanda) no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles y habida cuenta, además, de lo dispuesto en el artículo ciento siete de nuestro citado Código Civil, procede de conformidad a lo preceptuado en los artículos novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, dar cumplimiento - en España a dicha ejecutoria.

Se otorga el cumplimiento en España de la sentencia dictada por el Juez del Tribunal de Primera Instancia de Curazao (Antillas - Neerlandesas), a que se ^{ha} hecho mérito en el primer razonamiento de esta resolución, librándose a fin de que tenga efecto lo - mandado en esta sentencia los despachos oportunos y que solicite el interesado." (43)

(43) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 542 y 543, ob cit. págs. 10 y 28.

Auto de 10 de febrero de 1934. República Democrática Alemana.

"RESULTANDO: Que el Procurador don Felipe, en nombre de don Fernando, se interesó la ejecución en España de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Distrito de Friedrischain -- (Alemania Democrática), con fecha veintisiete de abril de mil - novecientos setenta, disolviendo el matrimonio celebrado con doña Doris, acompañando con su escrito al poder acreditativo de - su personalidad y los documentos que se expresan.

"RESULTANDO: Que acordado citar de comparecencia a doña Doris, - se libró la oportuna comisión rogatoria a las Autoridades Judiciales de Alemania Democrática; y dado el tiempo transcurrido - sin cumplimentarse, por el Letrado defensor del solicitante del 'exequatur' se presentó escrito en el que suplicaba que atendien - do a los intereses de su cliente y siendo derecho que beneficia a ambas partes, dado que la demanda de divorcio se presentó por la esposa y en su contenido obliga al esposo y dado el tiempo - transcurrido sin cumplimentarse la Comisión Rogatoria, proce - dfa a dictar auto.

"RESULTANDO: Que ofdo el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de interesar que procedía acceder al 'exequatur' por -

reunir la documentación aportada los caracteres de autenticidad, - no haberse dictado la sentencia en rebeldía y se conforma con el - orden público interno y no constar que en la República Democrática Alemana no se ejecuten las sentencias españolas, por lo que es de aplicación el régimen subsidiario de control interno a falta de - Tratado.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Jaime de Castro García.

"CONSIDERANDO: Que inexistente Tratado entre España y la República Democrática Alemana para el reconocimiento y ejecución de las sentencias pronunciadas por los organismos jurisdiccionales del otro Estado, e inaplicable por tanto el régimen paccionado (sic) que en el sistema preferente menciona el artículo 951 de la Ley Procesal, es claro que, excluido el supuesto previsto en el artículo 953, la norma del artículo 954 determina la procedencia de acceder al 'exequatur' solicitado respecto a la sentencia de divorcio pronunciada con fecha 27 de abril de 1970, y firme desde el 23 de junio siguiente, por el Tribunal de Distrito de Friedrichshain, perteneciente a dicho Estado; pues contraído el matrimonio de que se trata en Berlín Oriental el 23 de diciembre de 1960, de nacionalidad alemana la esposa Doris y domiciliados los cónyuges en esta ciudad germana, - el Juez aplicó con todo fundamento la 'lex fori', que sería también la adecuada con arreglo a la actual regulación del Código Civil -

patrio (art. 107 y disposición adicional primera de la Ley de 7 - de julio de 1981), sin que existan obstáculos a la efectividad -- pretendida, según dictamina el Ministerio Fiscal, pues la disolución del vínculo fue instalada por la mujer, mediante la conformidad de su marido - de nacionalidad española - y la materia no - afecta al orden público interno (art. 12, párrafo 3), además de - que la documentación aportada cumple todas las exigencias formales, siendo por todo ello ajustada la petición de don Fernando, encaminada a dar la debida constancia registral a la disolución del vínculo a tenor de lo prevenido en el artículo 89 del citado Código - sustantivo.

Se acuerda dar cumplimiento en España de la sentencia de divorcio pronunciada con fecha 27 de abril de 1970 por el Tribunal de Distrito de Friedrichsbain (República Democrática Alemana) respecto al matrimonio de don Fernando con doña Doris. Y al efecto librese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Madrid a fin de que por el Juzgado ejecutor disponga la inscripción del divorcio en el Registro Civil correspondiente. - Publíquese la presente resolución en el 'Boletín Oficial del Estado' y en la Colección Legislativa, pasando para ello las copias - de rigor." (44)

(44) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 545 y 546, ob cit. 10, 28 y 35.

Auto de 25 de marzo de 1983. República Federal Alemana.

"En la Villa de Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

"Devueltos los autos por el Excmo. señor Magistrado Ponente, y

"RESULTANDO: Que la Procuradora doña Matilde, en nombre y representación de don Albert, y doña Margarita, solicitó la ejecución en España de las sentencias dictadas el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve por el Juzgado de Ahrensburg (República Federal Alemana) y el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, por el Juzgado de Reinbek (también de Alemania Federal), la primera de las cuales declara disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre los hoy solicitantes, y la segunda que declaraba que Andrea no era hija de don Albert.

"RESULTANDO: Que habiéndose formulado por ambos esposos la solicitud de la ejecución de las sentencias anteriormente mencionadas, de común acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pasaron los autos al -
Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido de que era procedente ejecutar en España las sentencias aludidas de los Juzga-

dos de Ahrensburg y Reinbek, de la República Federal Alemana.

"VISTOS: Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don Rafael Pérez Gimeno.

"CONSIDERANDO: Que en el escrito inicial de las presentes actuaciones, se solicita la ejecución en España de dos sentencias de Tribunales de la República Federal Alemana, la primera de ellas dictada por el Juzgado de Ahrensburgo el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, que adquirió firmeza después en siete de marzo de mil novecientos ochenta, declarando la disolución del matrimonio civil contraído el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, ante el Encargado del Registro Civil de Hamburgo-Wandsbek, entre don Alberto, de nacionalidad española, y doña Margarita, de nacionalidad alemana, de cuyo matrimonio no hubo descendencia y que vivían separados desde el año mil novecientos setenta y uno, disolución instada por la esposa y consentido por el esposo; y la segunda de dichas sentencias dictada por el Juzgado de Reinbek el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, declarando que Andrea, el diez de enero de mil novecientos setenta y nueve no es hija legítima de don Alberto, a pesar de haber nacido vigente el matrimonio, por haberse acreditado que es obviamente imposible que la madre haya concebido la hija de su

esposo, declaración de ilegitimidad (sic) solicitada por el esposo; petición de 'exequatur' a la que debe accederse, dado que, por una parte, a falta de Tratado especial con la República Federal Alemana, debe aplicarse, a tenor del artículo novecientos cincuenta y dos de la Ley Procesal Civil, el principio de reciprocidad y está acreditado en los autos que en similares circunstancias los Tribunales alemanes darán cumplimiento a las ejecutorias españolas, y por otro lado, aparecen cumplidos todos los requisitos formales exigidos por la normativa vigente, sino que existan razones a su cumplimiento, debiendo, además, ponerse de relieve que la petición del 'exequatur' la formulan conjuntamente los dos interesados.

La Sala acuerda dar cumplimiento a la resolución dictada por el Juzgado de Ahrensburg el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve en la que se declara disuelto por divorcio el matrimonio de los solicitantes, y la dictada por el Juzgado de Reinbek el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, en la que se declara que Andrea no es hija de don Alberto:" (45)

Auto de 27 de abril de 1983. Rep. Fed. Alemana.

"Devueltos los autos por el Excmo. señor Magistrado Ponente, y

"RESULTANDO: Que el Procurador don Celso, en nombre y representa-

(45) RAMOS MENDEZ, Francisco. págs. 54 y 548, ob. cit. págs. 10, 28, 35 y 38.

ción de doña Ana, solicitó la ejecución en España de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de Acuntos de Familia, de Regensburg (República Federal Alemana) de fecha 23 de mayo de 1979, por la que se declaraba disuelto el matrimonio contraído el 20 de enero de 1978, entre los cónyuges don Wolski y doña Ana.

"RESULTANDO: Que siendo desconocido el domicilio de don Wolski, se emplazó al mismo por medio de edictos y transcurrido el término concedido sin que se personase en el presente recurso, se dio traslado de los autos al Ministerio Fiscal para que fuese oído - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual emitió dictamen en el sentido de oponerse a la ejecución en España de la sentencia de divorcio - que se solicita por las razones que alegó, pasándose después los mismos al Magistrado Ponente para que sometiera al Tribunal la resolución que proceda.

"VISTO: Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don José Luis -- Albacar López.

"CONSIDERANDO: Que habiéndose solicitado por doña Ana, de nacionalidad española y residente en Alemania, el reconocimiento de -

la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Regensburg (sic) (República Federal Alemana), en la que se acordaba el divorcio del matrimonio contraído por la instante con el súbdito alemán Wolski, sentencia que ostenta el carácter de firma, y no consta que en el país en que se dictó no se respete el principio de reciprocidad con España, apareciendo haber sido dictada a consecuencia de una acción personal y en procedimiento en que ninguna de las partes se hallaba en rebeldía, que la obligación que en la misma se integra es lícita en España, en donde, con posterioridad a la vigencia de la Ley 30/1981 de 7 de julio, se admite el divorcio, que, por tanto, no puede reputarse contrario al orden público en nuestro ordenamiento jurídico, y finalmente, que consta la autenticidad de la resolución, cuya ejecución se pretende, sin que obste a ella que, por haberse reconstruido las actuaciones, por pérdida del expediente, figuren en el mismo fotocopias de los documentos, en su día presentados en forma original, por lo que debe entenderse que se cumplen los requisitos procesalmente exigidos para la ejecución de la sentencia extranjera de divorcio que nos ocupa, por lo que así debe declararlo esta Sala.

Se declara haber lugar a dar cumplimiento a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Regensburg (República Federal Alemana) de veintitres de mayo de 1979, por la que se accedía al divorcio.

cio del matrimonio contraído el 20 de enero de 1978 entre don -
Wolski y doña Ana; comuníquese a la Audiencia Territorial de Gra
nada para que ordene la inscripción de la presente resolución en
el Registro Civil de M., lugar de nacimiento de la instante, do-
ña Ana." (46)

(46) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 548 y 549, ob cit. págs. 10,
28, 35, 38 y 41.

CAPITULO CUARTO
EJECUCION DE SENTENCIAS.

a) definición, ejecución de sentencia, b) la ejecución y la reciprocidad, c) la ejecución y la soberanía, d) la ejecución y los Convenios Internacionales.

a) definición, ejecución de sentencia.

De manera general la ejecución de sentencia es "Realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria..." (47)

Ahora bien, de manera específica la ejecución de la sentencia extranjera, señalan los citados autores De Pina Rafael y Castillo - Larrañaga (México), "...es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciere las garantías que a la Administración de Justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados..." la ejecución coactiva de la sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuon

(47) DE PINA, Rafael, ob cit. págs. 2, 16.

do la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente. Consta que la ejecución de la sentencia una etapa- no siempre necesaria- del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial". (48)

Asimismo, es válida la definición de Couture J. Eduardo al señalar que la ejecución es "...el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia..." (49)

Por otra parte, la doctrina panameña señala "... la ejecución de una sentencia dictada por una unidad legal distinta a la nacional, no es un simple acto de benevolencia, de cortesía, ni siquiera de pura decisión del legislador estatal, sino la consecuencia de un deber internacional, de unas normas jurídicas internacionales que reclaman seguridad en el tráfico jurídico. La ejecución de las sentencias extranjeras obedece a un criterio jurídico, a una estricta obligación jurídica internacional"... el problema de la ejecución de las sentencias extranjeras es en definitiva el de la determinación de los efectos propios de la decisión judicial frente a otro Estado que no es el mismo a que pertenece el Tribunal que dictó la sentencia. Y el problema se agudiza si se tiene en cuenta que la fuerza ejecutiva propia de la sentencia tiene como presupuesto su aptitud de ser hecho efectivo el mandamiento que ella entraña mediante el ejercicio del poder coactivo que sólo el Estado posee y

(48) ARELLANO GARCIA, Carlos, pág. 766, ob cit. págs. 17, 18 y 26.

(49) Idem, pág. 767.

que puede llegar hasta la aplicación de medidas de fuerza si fuere necesario." (50)

Respecto a Uruguay, el ya mencionado Gelsi Bidar Adolfo señala: - "para la ejecución de las sentencias, la solución casi uniforme es la de exigir, en cambio, un examen previo de lo resuelto, que es, dentro de los límites ya aludidos, una verdadera supervisión que el orden jurídico nacional realiza por intermedio de un Tribunal de la sentencia del Tribunal que integra otro orden jurídico y que va a influir, sin embargo, directamente en aquél." (51)

El sistema argentino se refiere a la ejecución, de la siguiente manera "...se admite la ejecución bajo ciertas condiciones que en última instancia, tienden a proteger el orden público y los principios fundamentales del derecho de cada país... hay una communis opinio de que ni puede ser negado, como norma, el reconocimiento de una sentencia extranjera ni tampoco propugnarlo sin limitaciones; lo primero por solidaridad internacional y lo segundo porque puede haber profundas diferencias de orientación entre la legislación de la nación donde se dictó la sentencia y la de aquella donde debe ser ejecutada." (52)

b) la ejecución y la reciprocidad.

(50) BARSALLO J., Pedro, pág. 110 ob cit. págs. 2, 6.

(51) GELSI BIDAR, Adolfo, pág. 8 y 9, ob cit. págs. 5 y 12.

(52) GOWLAND, Norberto, pág. 845, ob cit. pág. 1.

Como se indicó en el capítulo anterior, la reciprocidad implica - que se ejecutarán sentencias de países que también ejecuten las - provenientes del estado que así lo requiera, encontrándose en ese caso algunos autos de México, Alemania, Bulgaria, Chile, Cuba, Es- paña, Mónaco, Rumania y Venezuela.

G. Arce Alborto, autor citado por Arellano García Carlos en su - obra (México) en una clasificación que hace sobre la ejecución de sentencias extranjeras, menciona el sistema de reciprocidad, de - la siguiente forma: "Se admite el control limitado en la ejecución de las sentencias extranjeras, con tal de que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la - sentencia." (53)

Por otra parte; señala Gómez Lara Cipriano en su obra (México), - que la Convención Interamericana sobre ejecución de pruebas en el extranjero, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975, busca la - aproximación entre las técnicas anglosajonas y el proceso jurisdic- cional hispánico en "...una pretendida 'reciprocidad' para que - ellos (los anglosajones) acepten lo 'nuestro' y nosotros aceptemos lo 'suyo', como en muchos otros casos, representa ventajas para - quien es más fuerte y tiene más recursos." (54)

(53) ARELLANO GARCIA, Carlos, pág. 772, ob cit. págs. 17, 19, 26

(54) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, edit. Trillas, S. A. de C. V., 4a. ed., México 1989, pág. 298.

Por lo que se refiere a México, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606 fracción VIII, segundo párrafo, de alguna manera nos transporta a la ejecución con reciprocidad, al señalar.

"Art. 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: 104, 105 y 500.

I.-.....

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos..." (55)

c) la ejecución y la soberanía.

Soberanía es "calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior." (56)

Prieto Castro, autor citado por Gowland Roberto en su obra (Argen

(55) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - Edit., Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V., 4a. ed., México - 1989.

(56) DE PINA Rafael, ob cit. págs. 2, 16 y 45.

tina) señala; " Los Estados, al reconocer (cuando lo hacen) las sentencias extranjeras, no aceptan la jurisdicción extranjera ni los efectos de su ejercicio, pues ello sería contrario a la soberanía; simplemente les dan el valor de un hecho jurídico consumado que, según los sistemas, se acepta sin más, con tal de que se den en cada sentencia las condiciones exigidas por la ley extranjera, o sólo en el caso de que reúnan los requisitos establecidos por la ley nacional..." (57)

Más positiva es la posición de Barsalio J. Pedro (Panamá) al señalar; " Realmente la facultad y poder de decidir controversias mediante resoluciones judiciales reside en el soberano del territorio. Lógica consecuencia de ésto es la de que la función jurisdiccional que ejercen los Tribunales implique ejercicio de auténtica soberanía, lo que significa que esta función jurisdiccional tendrá que ser territorial ya que no puede extenderse a más de donde reside la soberanía estatal y por lo tanto, la sentencia que decide una controversia en el orden nacional no podrá ser de forzosa ejecución en los otros estados soberanos. Fue éste en síntesis, el pensamiento que inspiró a las legislaciones antiguas que no permitieron la posibilidad de ejecución de una sentencia extranjera en el territorio nacional... la ejecución de la sentencia extranjera

(57) GOWLAND, Norberto, págs. 845 y 846, ob cit. págs. 1, 24 y 47.

puede llevarse a cabo sin que se mermen los derechos legítimamente adquiridos por los nacionales y poniendo a salvo la soberanía e independencia de los Estados. Ello se consigue de dos maneras: pactándolo en convenios internacionales, sean bilaterales o multilaterales, o mediante la concesión del 'exequatur'." (58)

En Perú, Sánchez Palacios Manuel señala que, siendo diferentes los conceptos de jurisdicción (poder de declarar el derecho) y soberanía (poder político de cada nación), se encuentran vinculados, porque en el fondo tienen la misma base que es la nación; "... en cada país, son sus órganos legislativo y judicial, los que respectivamente, tienen la función integradora del Derecho y solucionadora de conflictos. Realizan esas labores en forma exclusiva, ineludible y permanente... este principio que consagra el respeto a la Jurisdicción de cada país, dentro de los linderos geográficos de sus fronteras, se acepta como incuestionable, al extremo que ninguno toleraría o permitiría que funcionarios extranjeros intervengan en actos de ejecución procesal forzada... la necesidad de una cooperación entre los Estados, para fines comunes, ha determinado ya la conveniencia de dictar en muchos países, normas que permitan dar eficacia, vigencia interna, si se quiere ratificación nacional, a las decisiones de los órganos jurisdiccionales de otros

(58) BARSALLO, J., Pedro, pág. 108, ob cit., págs. 2, 6, 47.

paisos. Esto es lo que se llama: ejecución de sentencias expedidas en el extranjero." (59)

Otra ponencia sobre la ejecución de sentencias extranjeras es la de Alsina Irujo al afirmar: " La sentencia como producto de la jurisdicción, emana de la soberanía y por eso sus efectos jurídicos quedan limitados dentro del territorio en que la soberanía se ejerce... con la sentencia ... pese a su carácter territorial, todo Estado se encuentra obligado a permitir también que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros logren la realización de sus efectos en la órbita del orden jurídico propio. Por ello puede hablarse de extraterritorialidad de la sentencia. Junto a su eficacia extraterritorial, flexible, elástica, que puede ser concretada, determinada, delimitada, pero no negada por los demás Estados, cuando esa eficacia deba desenvolverse en la esfera de actuaciones de sus respectivos ordenamientos jurídicos. El derecho internacional privado pretende la mayor amplitud posible de la eficacia extraterritorial de la sentencia, o lo que es lo mismo, la mayor facilidad en los distintos sistemas jurídicos para la ejecución o, en términos más amplios, la incorporación de las sentencias extranjeras." (60)

Respecto a lo anterior, en muchos países se ha superado el temor -

(59) SANCHEZ PALACIOS, Manuel, pág. 6, ob cit. págs. 1 y 33.

(60) SANCHEZ APELLANIZ, Francisco, "Reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras En Derecho Hispano-Americano", Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, 2a. época, No. 2, Edit. Gráfica Clementes, Orellana 7, Madrid, 1956, págs. 69, 70 y 71.

de ver "afectada la soberanía" de tal manera que se ha discutido y elaborado el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Montevideo 1977); de lo cual señala Gómez Lara Crippiano en su obra (México); "Como lo sostiene la entidad propulsora del anteproyecto. "En esta materia el anteproyecto se limita a reproducir las soluciones más recibidas en el derecho internacional privado y, sobre todo en los tratados suscritos en el ámbito americano - de las CIDIP (I, II y III)... son similares a las adoptadas por los países europeos en su moderno derecho comunitario. El cual to-
manos como modelo salvo las especialidades de nuestra área geográ-
fico-cultural." (61)

En el código mencionado, el capítulo cuarto, del Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras, abarca la ejecución pa-
ra sentencias civiles, comerciales, laborales, de familia, de lo
contencioso administrativo y las dictadas por tribunales interna-
cionales, siendo la sentencia de condena-previo cumplimiento de -
requisitos establecidos- la apta para la ejecución, dicha ejecua-
ción se solicitará al Tribunal Supremo. "...se emplazará a la -
parte contra la que se pida con un traslado por veinte días y se
oír al Procurador del Estado, dictándose resolución irrecurrible;
si procediere la ejecución se remitirá la sentencia al tribunal -
competente; los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros sur-

(61) GOMEZ LARA, Cipriano, pág. 312, ob cit. pág. 48.

tirán efectos; las disposiciones anteriores serán aplicables a los laudos arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinente." (62)

d) la ejecución y los Convenios Internacionales.

Se ha puntualizado el término ejecución, en los diferentes Convenios Internacionales, los que independientemente del país de que se trate, señalan los requisitos previos a la ejecución como en el caso del Protocolo de Ginebra que establece "...la obligación para las partes contratantes de asegurar la ejecución de las sentencias arbitrales..." (63)

" La Conferencia de la Haya de 1925 establece ... 'Las sentencias arbitrales dadas en uno de los Estados contratantes y teniendo igual autoridad que las decisiones judiciales, serán reconocidas y declaradas ejecutorias en el otro Estado, si satisface a las prescripciones de los artículos precedentes, en tanto son aplicables' ... concede a los laudos arbitrales similar valor que las sentencias judiciales... el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940... establece una igualdad absoluta, en cuanto a la ejecución en el extranjero entre las sentencias y los fallos arbitrales dictados en materia civil y comercial...la conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial in-

(62) Idem, pág. 314.

(63) ARELLANO GARCIA, Carlos, pág. 777, ob cit. págs. 17, 18, 26, 46, y 48.

ternacional, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó el 10 de junio de 1958, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras... establece 'Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada...'" (64)

A continuación se señalan algunos artículos seleccionados de los diferentes convenios o convencionales internacionales, con el objeto de conocer la expresión que se utiliza con relación a la ejecución de las sentencias en las diferentes materias sean civil, mercantil, comercial, arbitral, etc.

"ARTICULO 8.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare." (65)

En la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, los artículos 4, 5 y 6, señalan:

"ARTICULO 4.- Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de

(64) Ibidem., pág. 777.

(65) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, (Senado de la República) Tomo XXI, México 1975-1976, pág. 41.

sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que las de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

"ARTICULO 5.- 1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad...
- b) Que la parte contra la cual sea invocada la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada...
- c) ...diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral...
- d) Que la constitución...o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes...
- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) ...el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

"ARTICULO 6.- Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la Parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra Parte que otorgue garantías apropiadas." (66)

Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

"ARTICULO 2.- La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a) ...actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero...

"ARTICULO 3.- La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

"ARTICULO 9.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

"ARTICULO 13.- Los funcionarios consulares o agentes diplomá-

(66) Idem., pág. 47, 48 y 49.

ticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ellos no se opongan a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.”(67)

Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras.

“ARTICULO I.1.- La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en que se pide su reconocimiento y ejecución.

- 3.- En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de la reciprocidad, que aplicará la presente Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

“ARTICULO III.- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo

(67) Idem., págs. 31, 32, 33 y 34.

a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

"ARTICULO V.1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si está parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución;

a) ...

b) ..." (68)

A continuación se transcriben algunos autos que son de importancia para el capítulo presente, citados por Ramos Méndez Francisco en su obra (España)

Auto de 15 de julio de 1933. Bolivia.

"RESULTANDO: Que por el Procurador don Justo interesó ante este Tribunal Supremo en nombre de don Carlos la ejecución en España de la sentencia dictada por el Juzgado de Partido Segundo de Familia de Chabamba (Bolivia) en dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo el vínculo matrimonial con doña María, acompañando con su escrito los documentos que especificaba así como el

(68) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, (Senado de la República) Tomo XXII, México 1977-1978, pág. 455 y 456.

poder acreditativo de su personalidad.

"RESULTANDO: Que citada y emplazada doña Marfa por Comisión Rogatoria librada a las autoridades judiciales de Bolivia, dejó transcurrir el término, al efecto concedido sin que compareciera en autos por lo que se acordó seguir en el conocimiento de los mismos sin su intervención.

"RESULTANDO: Que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, emitió dictamen en el sentido de que reuniendo la ejecutoria los caracteres de autenticidad y acreditada la firmeza de la sentencia procedía acceder al 'exequatur' interesado, toda vez que actualmente el divorcio vincular no es materia (sic) en orden público en España al estar expresamente admitido por la legislación vigente, si bien la cuestión se ha resuelto aplicando la legislación boliviana aunque el marido adquiriera con anterioridad la española, pero sin renunciar a la originaria, amparado en el Convenio de doble nacionalidad existente entre España y Bolivia de doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno'

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Rafael Casares.

"CONSIDERANDO: Que no siendo la materia objeto del presente 'exe -

quatur' contraria al orden público interno español y dado que los documentos aportados se encuentran debidamente legalizados, reuniendo las restantes circunstancias que el artículo novecientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige, procede acceder, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, a la petición de ejecución en España solicitada por don Carlos, respecto de la sentencia de divorcio del solicitante y doña Marfa, dictada por el Tribunal de Familia (sic) de Cochabamba (Bolivia) el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, cuyo matrimonio tuvo lugar en esta citada ciudad el doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, figurando inscrito en el Registro Central de España.

Ha lugar al cumplimiento en España de la Sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Cochabamba (Bolivia) el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, respecto del matrimonio de don Carlos y doña Marfa, a cuyo efecto librese la oportuna certificación de este Auto a la Audiencia Territorial de esta capital, para que tenga efecto lo mandado en dicha sentencia y solicite el interesado si ello fuere procedente. Y publíquese esta resolución en el Boletín Oficial del Estado e insértuse en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias" (69)

(69) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 526 y 527, ob. cit., págs. 10, 23, 35, 38, 41 y 44.

Auto de 25 de abril de 1933. Canadá

"RESULTANDO: Que por el Procurador don Argimiro, en nombre y representación de don Luis, se interesó la ejecución en España de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por el que se acordó el divorcio del solicitante de su esposa doña Elisabeth, acompañando con su escrito los documentos que expresa y el poder acreditativo de su personalidad.

"RESULTANDO: Que emplazada en debida y legal forma doña Elisabeth, dejó transcurrir el término al efecto concedido, sin que compareciera en los autos a usar de su derecho, por lo que se acordó seguir en el conocimiento de los autos sin su intervención.

"RESULTANDO: Que oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de estimar que no procedía acceder a la ejecución solicitada por don Luis porque la sentencia cuya ejecución se pretende no contiene datos bastantes para conocer su fundamento y por tanto su aceptabilidad, ni la certificación aportada cumple las exigencias del artículo 954-4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil"

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don José Beltrán de Heredia y Castaño.

"CONSIDERANDO: Que la presente solicitud de 'exequatur' se refiere a una sentencia dictada por un 'Juez local' de Ontario (Canadá) el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho por la que se decreta el divorcio, provisional, del matrimonio celebrado el catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de Montreal, entre el súbdito español Luis y Elisabeth (cuya nacionalidad no consta), divorcio que fue instado por ésta y elevado a definitivo por el Tribunal Supremo de Ontario - el nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin que en la tramitación de la solicitud pedida por el marido, haya comparecido aquélla, no obstante haber sido citada en debida forma; siendo de observar que la llamada sentencia provisional (Decree Nisi) se presenta con una simple fotocopia, firmada por un 'Local Registrar' (Registrador Local), sin autenticar ni legalizar, mientras que de la denominada sentencia definitiva (Decree Absolute) se acompaña un original donde aparece que la resolución es emanada de un (Juez Local) y la única firma que allí figura es - también la de un Registrador Local, sin constancia expresa de la indispensable firmeza y sobre todo sin la legalización o confirmación que pudiera autenticar el escrito, pues lo único que

aparece, al respecto, es la firma del Cónsul español en Montreal - (legalizada después por el Ministerio de Asuntos Exteriores en - Madrid), que está puesta en la traducción efectuada, afirmando -- que 'concuerta con su original inglés'; lo cual, es contrario a - lo requerido en el número cuatro del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procediendo, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, denegar la ejecución solicitada, devolviéndose la ejecutoria a la parte que la presentó, según determina el artículo 958 del mismo Cuerpo Legal.

No ha lugar a la ejecución y cumplimiento en España de la Sentencia del Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) de nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, que decretó el divorcio del matrimonio de don Luis y doña Elisabeth, devolviendo la ejecutoria al primero de ellos, que fue quien la presentó. Y publíquese este -- auto en el 'Boletín Oficial del Estado' e insértese en la Colección Legislativa, para lo que se pasará al efecto las copias necesarias." (70)

Auto de 1 de febrero de 1984. Dinamarca.

"RESULTANDO: Que por el Procurador don Francisco, en nombre de -

(70) Ibidem. págs. 527 y 528.

don Luis, se interesó la ejecución en España de la sentencia dictada por el Juzgado de Gentofte (Dinamarca), con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, declarando disuelto, por divorcio, el matrimonio del solicitante y doña Lene, acompañando con su escrito los documentos que expresa y el poder acreditativo de su personalidad.

"RESULTANDO: Que citada en forma y personalmente doña Lene para su comparecencia en autos, dejó transcurrir el término al efecto conferido sin verificarlo, por lo que se acordó proseguir en el conocimiento de los autos sin su intervención.

"RESULTANDO: Que oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen en el sentido de interesar que proceda acceder al 'exequatur' intercesado por reunir la documentación aportada los caracteres de autenticidad, no haberse dictado la sentencia en rebeldía y versar sobre materia conforme con el orden público interno.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez.

"CONSIDERANDO: Que estándose en presencia de sentencia firme dig

tada on fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y -
cuatro por el Juzgado de Gentofte (Dinamarca), declarando resuel
to el matrimonio contraido entre don Luis, nacido en España, y -
doña Lene, nacida en Dinamarca, sin que conste que en esta na -
ción no se dé cumplimiento a las sentencias dictadas por los Triu
bunales españoles, así como habiéndose pronunciado la de que se
trata a consecuencia del ejercicio de acción personal, no dicta -
da en rebeldía, sobre materia lícita en la actualidad en España,
y reuniendo los requisitos necesarios en la nación en que se digu
tó para ser considerada como auténtica y los que las leyes espau
ñolas requieren para que haga fe en España, se está en el caso -
de otorgar su cumplimiento cual se solicita, a cuyo efecto comunu
quese este auto por certificación a la Audiencia Territorial de -
Madrid, para que ésta dé la orden correspondiente al Juzgado de -
Primera Instancia Decano de la misma capital a fines de que tenga
efecto lo en dicha sentencia mandado, empleando los medios de ejeu
cución establecidos en la Sección 1.ª del título VIII, del libro
II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se otorga el cumplimiento en España de la sentencia dictada con -
fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro por
el Juzgado de Gentofte a que se contraen las presentes actuaciou
nes; y en su consecuencia comunuquese este auto por certificación

a la Audiencia Territorial de Madrid, para que ésta dé la orden correspondiente al Juzgado Docano de los do Madrid, a fin de que tenga efecto lo en dicha sentencia mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la Sección 2a. del título VIII, del libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil..” (71)

Auto de 16 de Febrero de 1934. U.S.A.

“RESULTANDO: Que por la Procuradora doña Marfa, en nombre de don Antonio, se solicitó la ejecución en España de la sentencia dictada por el Tribunal de la Corte del Distrito de Tarrant County (sic) (Estados Unidos), Texas 324º Distrito Judicial, con fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta, acordando el divorcio del solicitante y doña Néllida; acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad y los documentos que expresaba.

“RESULTANDO: Que citado por edictos doña Nelinda (sic) para su comparecencia en los autos, dejó transcurrir el término al efecto concedido sin verificarlo, por lo que, se acordó proseguir en el conocimiento del ‘exequatur’ sin su intervención.

“RESULTANDO: Que oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen esti-

(71) Ibidem.págs.528 y 529.

mando procedente el reconocimiento de la sentencia extranjera, - cuyo cumplimiento en España se interesa, en base a los fundamen - tos que exponía y que aquí se dan reproducidos en honor a la bre - vedad.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Antonio Fernández Ro - dríguez.

"CONSIDERANDO: Que estándose en presencia de sentencia firme de - divorcio dictado por el Tribunal de Distrito del Condado de Tarrant (Texas), término judicial núm. 324, de los Estados Unidos de Norte - américa, afectante a don Antonio y doña Nélida, designados en la - certificación de matrimonio como nacidos respectivamente en Andújar (Jaén) y La Habana (Cuba), ante la inexistencia de Tratado especial y no constancia que dicha nación, no se dé cumplimiento a las eje - cutorias dictadas en España, se está en el caso de otorgarse el - cumplimiento solicitado de tal ejecutoria, de conformidad con lo - prevenido en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido dictada a consecuencia de acción personal, tratarse de obligación lícita en España conforme a la Ley de 7 de julio de -- 1981, reuniendo los requisitos necesarios en la indicada nación - en que se ha dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España, y puesto

que aun habiendo sido dictada la mencionada sentencia de divorcio - a instancia de la precitada doña Nélida, determinante de juicio en que fue decretada situación de rebeldía de don Antonio, la circunstancia de que sea éste precisamente quien se apoya en la tan citada sentencia para solicitar su ejecución, aquella situación de rebeldía pierda su efecto propio, al desaparecer la finalidad amparadora de derechos que pudieran provenir de ese estado procesal en que el tan aludido juicio se produjo, y así lo tiene ya reconocido esta Sala en los autos de 4 de febrero de 1907 y 10 de septiembre de 1932.

"CONSIDERANDO: Que, en consecuencia procedo disponer según lo normado en el párrafo segundo del artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se otorga cumplimiento de la sentencia de divorcio dictada en treinta de junio de mil novecientos ochenta, por el Tribunal de Distrito del Condado Tarranto (Texas), término judicial núm. 324, de Los Estados Unidos de Norteamérica, a que se refieren las actuaciones determinantes de esta resolución; y comuníquese este auto - por certificación a la Audiencia Territorial de Madrid, en que dicha resolución debe ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en -

ella mandado, empleándose los medios de ejecución establecidos en la Sección segunda del título VIII, del libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y publíquese esta resolución en el 'Boletín Oficial del Estado' y en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias." (72)

Auto de 21 de enero de 1933. Francia.

Devueltos los autos por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, y

"RESULTANDO: Que la Procuradora doña Rosina, en nombre y representación de don Luis, presentó escrito interesando de esta Sala 'exequatur' para el cumplimiento en España de la Sentencia firme de separación de cuerpos dictada con fecha 18 de junio de 1965 por el Tribunal de Instancia Superior de París, Cuarta Sala, cuya sentencia fue confirmada por otra del mismo Tribunal, Sala de Consejo, de fecha 23 de octubre de 1972, convirtiendo en sentencia de divorcio con carácter ejecutivo la separación entre los esposos don Luis y doña Essylt.

"RESULTANDO: Que siendo desconocido el domicilio de doña Essylt fue emplazada por término de treinta días por medio de edictos, y una -

(72) Ibidem, pág. 532 y 533.

vez transcurrido dicho término sin que compareciese y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pasaron los autos al Ministerio Fiscal para ser oído, el cual emitió dictamen en el sentido de estimar procedente la ejecución que se interesa, comunicándose los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para que sometiese al Tribunal la resolución que proceda.

"VISTOS: Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Fernández Martín-Granizo.

"CONSIDERANDO: Que lo interesado en los presentes autos es la concesión del 'exequatur' a una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Gran Instancia de París, Sala 4a., el 23 de octubre de 1972, en proceso que tuvo como intervinientes al ahora solicitante de la ejecución don Luis, de nacionalidad española y doña Essylt, inglesa, que contrajeron matrimonio en San Lúcar de Barrameda (Cádiz-España) el 28 de septiembre de 1945, habiéndose aportado los documentos procedentes en forma incluidas las 'apostillas' y firmeza de la resolución, cuya ejecución se pretende, constando también la citación y emplazamiento de doña Essylt por medio de edicto, sin que haya comparecido en autos.

"CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil en relación con el 951 de la Ley Procesal y del Convenio con Francia de 28 de mayo de 1969, ratificado por Instrumento de 15 de enero de 1970, así como con la doctrina de esa Sala manifestada en autos de 24 de octubre de 1979, 19 de enero de 1981 y 1 de junio de 1982, no afectando la materia objeto de la sentencia cuya ejecución se pretende al orden público interno español, procede acceder al cumplimiento de la misma de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, ordenando su anotación en el Registro del Estado Civil de San Lúcar de Barrameda (Cádiz) por ser el lugar en que se celebró el matrimonio.

Ha lugar al cumplimiento en España de la sentencia de divorcio dictada el 23 de octubre de 1972 por la Sala 4a. del Tribunal de Gran Instancia de París (Francia), respecto del matrimonio contraído por D. Luis y Doña Eusylt. Y a tales efectos librase certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Sevilla para que por el Juez que corresponda se proceda a la ejecución, y publíquese este Auto en el 'Boletín Oficial del Estado' y Colección Legislativa." (73)

(73) Ibidem, págs. 533 y 534.

CAPITULO QUINTO

LEGISLACION APLICABLE A LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

a) legislación México. b) jurisprudencia México.
(Resoluciones) c) jurisprudencia internacional.

a) legislación México.

Cuando un país solicita que en otro país le sea reconocida o eje
cutada una sentencia (firme) existen cuatro posibilidades a se -
guir, dependiendo de los factores que se den en determinado caso.

1) rechazar dicha solicitud o requerir una nueva sentencia ante -
el tribunal nacional o país en cuyo territorio se pretende dicho
reconocimiento o ejecución.

2) someter dicha sentencia a un examen (revisión) del que puede -
resultar una nueva sentencia o que ésta sea confirmada, revocada
o modificada.

3) reconocer la eficacia de la sentencia mediante el procedimien -
to de exequatur u homologación y ordenar la ejecución.

4) aceptar o rechazar la sentencia extranjera por gestiones espe -

ciales (cortesía o diplomacia), es decir, mediante sistema discrecional.

México opta por el procedimiento de exequatur o de homologación - "...a través del cual el tribunal interno reconoce eficacia a las sentencias extranjeras que cumplan determinados requisitos formales y no sean contrarios al orden público, y ordena como consecuencia su ejecución procesal. Se trata de un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras." (74)

Base de lo anterior, son los artículos 73 fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

"ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la República..."

"ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Consti -

(74) OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, Edit. HARLA, S. A. DE C. V., 3a. ed., México 1939, pág. 309.

tuciones o leyes de los Estados." (75)

México se ha adherido a las siguientes Convenciones: Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971; Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987 y Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1987. Con lo anterior y gracias al proyecto del Código Procesal para Iberoamérica, se logró plasmar en nuestros códigos de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, las modificaciones que han de lograr abrir las puertas a procedimientos eficaces en los cuales está plasmado el criterio a seguir en asuntos concernientes a las ramas del derecho procesal, internacional, internacional privado, etc., y con éste resolver cuestiones sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Señalaré de los Códigos mencionados los artículos que consideré de más importancia para el presente capítulo.

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Porrúa, S. A. 37a. ed, México 1989.

El artículo 40, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación al artículo 72 del Código - Federal de Procedimientos Civiles que señala:

"ART. 40.- No procede la excepción de conexidad:

I...

II...

III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero..." (76)

El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en relación a los artículos 543 al 563 del Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por el Senado de la República el 28 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978 y vigente para México el 26 de abril - del mismo año, y en cuyo texto señala:

"El Gobierno de México interpreta que el artículo 9 de esta - Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras." (77)

"ART. 9.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no - implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dic

(76) Cod. de Proc. Civ. para el D.F., pág. 21, ob cit. pág. 49.

(77) Tratados Rútificados y Convenios Ejecutivos, pág. 29 ob cit. pág. 55.

tare." (78)

"ART. 208.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte..." (79)

"ART. 284 Bis.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado. 55.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes. 278." (30)

"ART. 329.- Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles. 56, 108, 330 y 606-VIII." (31)

"ART. 337 Bis.- La obligación de exhibir documentos y cosas en proceso que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas. 56, 108 y del 604 al 608..." (82)

El artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distri

(78) Idem, pág. 33.

(79) Cod. de Proc. Civ., pág. 63, ob cit. pág. 49 y 76.

(80) Idem, pág. 85.

(81) Ibidem, pág. 95.

(82) Idem., pág. 97.

to Federal con relación a los artículos 549 al 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"ART. 604.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo - requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formular incidente y de acuerdo con las siguientes reglas: 55, 104, 108, 111 y 393.

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables; 55, 104 y 599, de la L. O. los artículos 58-V y 64-III.

II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades a la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si ésto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales. 55.

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y 110, 112, 117, 193 y 393.

IV.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado. 104, 108, 284 Bis, 337 Bis y 362 Bis."(83)

Los artículos 605, 606, 607 y 688 del Código de Procedimientos -

(83) Ibidem, pág. 160 y 161.

Civiles para el D. F., en relación a los artículos 569, 571, 572, 558, 573 al 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en relación a la Convención sobre eficacia extraterritorial de las sentencias o laudos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987.

"ART. 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras - tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo - lo que no sea contrario al orden público interno en los térmi- nos de este Código, y del Código Federal de Procedimientos Ci- viles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tra- tados y convenios de que México sea parte. 55, 104 y 108. Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que - solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que - las mismas llenen los requisitos necesarios para ser considera- das como documentos públicos auténticos. 327. Los efectos que la sentencia o laudos arbitrales extranjeros - produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos - Civiles y demás leyes aplicables." (84)

"ART. 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: 104, 108 y 300.
I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas...
II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real; 3o.
III.- Que el juez o tribunal sentenciador hayan tenido competen- cia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas..."

(84) Ibidem, pág. 161.

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado...

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; Del 426 al 429.

VI.- Que la acción que le dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el que hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos en el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva; 259.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y 55.

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. 327, 329, 443.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan las sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos. 108, 443 y 500." (85)

"ART. 607.- El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación: 56, 79 fracción V, - 88, 108, 156, 337 Bis, 500, 599 y 608.

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas...

III.- Las traducciones al español...

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación." (86)

"ART. 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el su-

(85) Ibidem, pág. 101. y 102.

(86) Ibidem, pág. 102.

perior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. 79 y 137 Bis. Frac. XI." (87)

b) jurisprudencia-México (Resoluciones)

Jurisprudencia "...se denomina así a la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de ciencia"... En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal superior o de varios tribunales superiores... la jurisprudencia... se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un tribunal supremo o suprema corte o, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los juicios de amparo. Las leyes orgánicas del tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal regulan también la formación y efectos de su propia jurisprudencia establecida.

Con base en lo anterior, en México surgieron las siguientes resoluciones, en las que se observa la aplicación del principio de reciprocidad, ejecución de sentencia, la improcedencia, etc., mismas que se transcriben a continuación:

(87) Idem., pág. 179.

"AMPARO CIVIL, EN REVISION.

QUEJOSO: Díaz Manuel.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia del Tribunal, que declaró que era procedente la ejecución de una sentencia extranjera.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I y 107, fracción IX, de la Constitución.

(La Suprema Corte reforma la sentencia del inferior, y niega el amparo.)

S U M A R I O .

"AMPARO CIVIL.- Siendo de estricto derecho, la sentencia relativa debe limitarse a examinar las violaciones alegadas en la demanda.

"SENTENCIAS EXTRANJERAS.- Si no hubiere tratados especiales con la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias que tratan de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se da, por las leyes, o las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana.

"ID., ID.- En los Estados Unidos de Norte América se da entero crédito a las sentencias extranjeras, y para que puedan ejecutarse, se sujetan, propiamente, a la tramitación de un incidente, a fin de justificar, si en ellas concurren los requisitos establecidos por la common-law.

"ID., ID.- En la legislación patria, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como los Códigos de los Estados, aceptan para la ejecución de esas sentencias, el principio de reciprocidad.

"ID., ID.- Ejecutándose en los Estados Unidos de América, las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la República Mexicana, con quien no los liga

ningún tratado a ese respecto, es concluyente sentar que aquí, - por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las - ejecutorias dictadas por los tribunales americanos.

"RECIPROCIDAD.- No es ilegal el admitir como prueba de la reci - procidad, en la ejecución de sentencias extranjeras, el certifi - cado debidamente legalizado, y expedido por un juez extranjero, supuesto (sic) que se trata de un documento auténtico.

"SENTENCIAS EXTRANJERAS, EJECUCION DE LAS.- Los tribunales sólo deben resolver sobre las circunstancias que las leyes exigen para cumplir una sentencia extranjera, sin tocar para nada la cues - tión de fondo, que debe tenerse como definitivamente fallada.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiocho de - enero de mil novecientos diez y nueve.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por Victoriano Díaz, apoderado de Manuel Díaz, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, en auxilio del Juez de Distrito del - Estado de Sinaloa contra actos del Supremo Tribunal de Justicia - del mismo Estado y del Juez de Primera Instancia del Distrito de Mocorito, por violación de los artículos catorce y diez y seis - constitucionales; y

RESULTANDO,

Primero: Ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Culiacán, el señor Manuel Díaz, por medio de su apode - rado Victoriano, del mismo apellido, presentó, con fecho (sic) - vaintinueve de enero de mil novecientos diez y ocho, una demanda de amparo, en la que expuso: que don Ramón J. Corona le demandó ante la Corte de Santa Cruz, Estado de Arizona, Estados Unidos - de Norteamérica, el pago de dos mil setenta y cinco dólares; que, con fecha tres de marzo de mil novecientos diez y siete, aquella Corte lo condenó a pagar a don Ramón J. Corona, el importe de lo demandado, más diez y nueve dólares diez céntimos, por concepto de costas; que el actor Corona, por medio de su apoderado, J. -

Trinidad Rodríguez, ocurrió al Juez de Primera Instancia de Mocorito, solicitando la ejecución de la sentencia extranjera, de que se ha hecho mérito; que dicho Juez, por sentencia de veintitrés de noviembre del mismo año de mil novecientos diez y siete, declaró que era de ejecutarse aquella sentencia; que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, conociendo en apelación de la resolución del Juez de Mocorito, a que antes se ha hecho referencia, la confirmó en todas sus partes, por ejecutoria de diez y ocho de honor de mil novecientos diez y ocho. Que esa sentencia es violatoria de los artículos tercero y diez y seis de la Constitución, por inexacta aplicación de los ochocientos, ochocientos uno, ciento cincuenta, seiscientos sesenta y cinco, cuatrocientos veintidós y seiscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, y veintitres del Código Civil del Estado de Sinaloa. El quejoso estimó que se aplicaron, inexactamente, los artículos antes citados, porque se ordenó la ejecución de una sentencia de los tribunales norteamericanos, dentro del territorio nacional, sin conocer previamente lo que las leyes de los Estados Unidos tengan establecido respecto en nuestras sentencias, cuya ejecución se solicito en aquel país; porque las autoridades señaladas como responsables no resolvieron, en su sentencia, sobre las excepciones opuestas por el quejoso, ni fundaron su fallo en ley; por haberse declarado probada la acción que dedujo el señor Corona, sin estarlo, y por no haber absuelto al quejoso, ya que el actor no habia probado plenamente la existencia de todos los fundamentos indispensables para que pudiera ordenarse la ejecución de una sentencia extranjera, dentro del territorio de la República.

Segundos: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en su informe con justificación, manifestó: que los fundamentos del acto reclamado se encontraban en la sentencia pronunciada por él; e insistió en afirmar que la reciprocidad para la ejecución de sentencias extranjeras, se habia comprobado debidamente en autos, con el certificado que expidió el Juez de la Corte Superior en y para el Condado de Santa Cruz, Estado de Arizona.

Tercero: El veinticinco de febrero de mil novecientos diez y ocho, se celebró la audiencia respectiva, ante el Juez de Distrito de -- Sinaloa, ... el Juez pronunció su fallo... 'La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Manuel Díaz, contra las resoluciones del - Juez de Primera Instancia de Mocorito y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fechadas, respectivamente, en veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y siete, y el quince de enero del año actual, en las que, a pedimento de Ramón J. Corona, se mandó ejecutar la sentencia que, a instancias del mismo, pronunció la Corte - de Santa Cruz, del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, condenando a Manuel Díaz, al pago de dos mil setenta y cinco - dólares, por suerte principal, y diez y nueve dólares, diez céntimos, por costas.' Interpuesto el recurso de revisión y llegados - los autos a la Corte, se corrió traslado al Representante del Ministerio Público, quien pidió que se confirmara la sentencia del - Juez de Distrito, por sus propios fundamentos; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Que aunque la demanda, al parecer, se dirige contra las sentencias pronunciadas, respectivamente, por el Juez de Primera - Instancia de la Municipalidad de Mocorito y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en realidad la queja se endereza sólo contra la última resolución, como señaladamente lo expresa el párrafo ter - cero de la parte petitoria; por lo que este fallo debe limitarse a examinar las violaciones que se alegan en contra de la sentencia - del Tribunal Superior mencionado, que confirma la del inferior.

Segundo: Que resumiendo los distintos agravios en que el quejoso funda su solicitud de amparo, se advierte que son dos los fundamen - tos en que se apoya, siendo el primero, que la autoridad responsable mandó ejecutar la sentencia extranjera de que se trata, sin co - nocer previamente lo que las leyes americanas tengan establecido - respecto a nuestras sentencias, cuya ejecución se solicitara en -

tise of the Conflicts of Laws.' trae esta doctrina, confirmado por - numerosas ejecutorias de las cortes americanas: 'Para dar efecto extratorritorial a una sentencia extranjera, son esenciales las siguientes condiciones: (1) la Corte, en las acciones personales, debe tener jurisdicción sobre la parte demandada; (2) La Corte, en las acciones reales, no debe tener jurisdicción sobre la cosa secuestrada; (3) las partes interesadas deben ser debidamente citadas; (4) la sentencia, si es in personam y por demanda pecuniaria, debe señalar cantidad determinada; (5) la sentencia debe ser definitiva (Voluon 11 número 646)... 'Restanos examinar la cuestión de si la sentencia, dictada por un Tribunal Extranjero y debidamente legalizada, es concluyente sobre las partes, cuando en dicha sentencia se ha determinado sobre el fondo y no existe en ella fraude, falta de jurisdicción, o error alegado y demostrado. En otros términos, pueden las mismas partes litigantes litigar en otro país sobre el fondo de un asunto en que ha recaído fallos, en cuanto a la eficacia más o menos concluyente de una sentencia extranjera, cuando una de las partes quiere utilizarla como base de un procedimiento ante los Tribunales de Inglaterra, que la sentencia es definitiva en lo que se refiere a la prohibición de entablar un nuevo pleito sobre el fondo. Sólo queda al demandado el derecho de demostrar: la incompetencia del Tribunal Extranjero; que no ha recibido aviso ni citación alguna, o que exista fraude en la sentencia. Entendemos, pues, que el principio formulado y reconocido en Inglaterra, en lo relativo a las sentencias extranjeras, debe observarse y adoptarse, también, aquí, en cuanto a los fallos dictados en otros países, y que deben aplicarse a las sentencias de los tribunales extranjeros, los mismos principios que se aplicaron a las dictadas en otros Estados de la Unión Americana'...

Cuarto: Que en cuanto a la legislación patria, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, (artículo 486,) como los Códigos de los Estados, aceptan el principio de reciprocidad. El de Procedimientos del Estado de Sinaloa expresa terminantemente, en su artículo ochocientos, que si no hubiere tratados especiales con la Nación en

que se hayan pronunciado las sentencias, tendrán la misma fuerza - que en ellas se diere por las leyes, a las ejecutorias y resolucio - nes judiciales dictadas en la República. De modo que, habiendo que - dado establecido que en los Estados Unidos de América se ejecutan - las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por - consiguiente, por los de la República Mexicana, con quien no los - liga ningún tratado a este respecto, es concluyente sentar que -- aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse - las ejecutorias dictadas por los tribunales americanos...

Quinto: Que respecto a la queja, en orden a que la autoridad respon - sable, o sea, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, declara - probada la acción deducida por el actor, sin la previa justificación de que en la legislación americana existen preceptos positivos, que autorizan la ejecución de nuestras sentencias...debe observarse; que el Tribunal que sentenció estimó bastante para acreditar la recipro - cidad...

Sexto: Que la alegación enderezada contra el acto que se reclama, - y que consiste en que el Tribunal que falló, no resolvió sobre las excepciones opuestas por el quejoso, queda desvanecida con la mis - ma sentencia que se ataca, pues de ella consta que la autoridad - responsable examinó cuidadosamente todas las circunstancias... Por lo expuesto, y, además, con apoyo en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracción novena, de la Constitu - ción Federal, se resuelve:

Primero: Se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, en estos autos, se declara: que la Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Manuel Díaz, contra la sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Justicia del mismo - estado...

Segundo: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelva el expediente al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el tomo. Así lo resolvió la Suprema Corte de la Nación, por mayoría de seis - votos..." (88)

(88) Semanario Judicial de la Federación (S.C.J.N.), 5a. época, T. IV, México 1919, pág. 309 y siguientes.

"AMPARO CIVIL EN REVISION.

QUEJOSO: Yokoyama Salvador Y.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la cuarta sala del Tribunal de Justicia - del Distrito Federal y el Juez Décimo de lo Civil de la Capital.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 y 16 Constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia que declaró procedente la ejecución - del fallo dictado por un tribunal extranjero.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que - negó la protección federal impone una multa al quejoso.

S U M A R I O.

"SENTENCIAS EXTRANJERAS; las sentencias pronunciadas por los tribu - nales extranjeros, pueden ser ejecutadas por los tribunales mexica - nos, en el Distrito y Territorios Federales; cuando llene los re - quisitos... y los Jueces mexicanos no podrán examinar ni decidir - sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, debiendo limitarse a exami - nar su autenticidad y si debe o no, ejecutarse conforme a las leyes nacionales.

DOCUMENTOS EXTRANJEROS.- El nombramiento del perito traductor, de - los documentos extranjeros que se presenten en juicio, corresponde hacerlo al Juez de los autos y no a las partes, quienes sólo tienen derecho de expresar su inconformidad con la traducción, pero no de hacer nombramiento de traductor.

EXTRACTO.

Salvador Y. Yokoyama pidió amparo, contra actos de la Cuarta Sala - del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez - Décimo de lo Civil de la Capital, por violación de los artículos - catorce y dieciséis constitucionales, que hace consistir en la eje-

ción de la sentencia dictada por el Juzgado Superior del Estado de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, en el juicio promovido por la Compañía 'Los Tejones' y 'Ampliación de Los Tejones', S.A., contra el quejoso. Los motivos de violación - están puntualizados en el considerando primero.

El expediente tiene el número mil novecientos sesenta y nueve del año de mil novecientos veintiseis, sección primera, y la ejecutoria se pronunció por la Tercera Sala el siete de febrero de mil novecientos veintinueve...

...del presente fallo se concluye confirmando las sentencias dictadas por el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, en el amparo promovido por el señor Salvador Y. Yokoyama, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Décimo de lo Segundo... en la ejecución de esa ejecutoria. Se impone al quejoso una multa de cincuenta pesos... notifíquese; con testimonio de esta resolución... así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos... (39)

"AMPARO ADMINISTRATIVO."

REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

QUEJOSA: Allen Goh, O'Hashi y Cía.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Juez de Primera Instancia de Mexicali, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Tesorero de la Federación.

ACTOS RECLAMADOS: El embargo de un crédito que la sociedad quejosa tiene contra el Gobierno Federal, y la ejecución de ese acto. (La Suprema Corte revoca la resolución recurrida y concede la suspensión)

SUMARIO.

SENTENCIAS EXTRANJERAS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE EJECUCIÓN DE: Generalmente sólo se ejecutan las sentencias ejecutorias que establecen la verdad legal; pero esa circunstancia no autoriza a suponer que siempre que se trate de actos encaminados a ejecutar una sentencia, ésta sea ejecutoria. Por otra parte, si se trata de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, el caso no puede quedar comprendido en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria, es improcedente conceder la suspensión, -

(39) *Idem*, T. XXV, 1929, págs. 555 y sigs.

puesto que tal jurisprudencia sólo puede invocarse en casos de fallos dictados en la República, con apego a las disposiciones que - las leyes nacionales determinan... el negocio se falló por unanimidad de cuatro votos." (90)

AMPARO CIVIL DIRECTO.

QUEJOSOS: Hammoud Aly Bahija y Coag.

AUTORIDADES RESPONSABLES: La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

ACTO RECLAMADO: La sentencia en la apelación relativa al juicio sobre petición de herencia, promovido por los quejosos.
(La Suprema Corte niega la protección federal)

SUMARIO.

SENTENCIAS EXTRANJERAS. (Legislación de Veracruz); para que una sentencia extranjera pueda producir efectos dentro del territorio veracruzano, se exige que la resolución se haya pronunciado en un juicio, y que en dicho juicio haya sido oída y vencida la parte en cuyo perjuicio se pretende que la sentencia extranjera, sea ejecutada por los tribunales nacionales...

FILIACION, PRUEBA DE, CON DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

- El interesado debe aportar al juicio los elementos probatorios que conforme a la legislación del país extranjero de origen, sean pertinentes para acreditar el parentesco que se trata de comprobar, y demostrar que conforme a las leyes de tal país, dichas pruebas son suficientes para el caso, lo que equivale a la obligación de probar la existencia y aplicabilidad del derecho extranjero... el asunto se falló por unanimidad de cinco votos." (91)

c) jurisprudencia internacional.

En la República Dominicana "...la jurisprudencia... declara que la justicia es universal (sic) por naturaleza (sic), debida al hombre y no al ciudadano, de donde se desprende que, no existiendo un texto legal

(90) Ibidem, T. I, 1936, pág. 1415, y 1416.

(91) Ibidem, T. CXIV, 1952, pág. 153 y 154.

que lo prohíba formalmente, los tribunales dominicanos tienen competencia para conocer litigios entre extranjeros a condición que se encuentren sobre territorio dominicano... en el ámbito de la competencia judicial internacional existe otro avance: la jurisprudencia extiende el beneficio 'Forum actoris', del domicilio del demandante, a los litigios entre extranjeros.

Jurisprudencialmente si es posible extender el valor de la autonomía de la voluntad para fundamentar la competencia internacional de los tribunales dominicanos. Nos estaríamos acercando, si ello ocurre, a la posición anglosajona que somete al divorcio la ley del juez apoderado o a un caso de atracción de la competencia jurisdiccional." (92)

En Panamá la Suprema Corte, emite el siguiente fallo, en el caso específico de las sentencias de tribunales Zoncitas:

"... en consecuencia, como los jueces de la zona del Canal son Jueces Extranjeros y tienen jurisdicción para dictar su sentencia dentro de la zona dicha, hay que admitir, como conclusión lógica irrefutable, que las sentencias dictadas por tales jueces son sentencias extranjeras, lo cual en nada resta a dicha zona el carácter de ser parte integrante del territorio de la República de Panamá.

(92) BELLO DE KEMPER, Magali; "Reconocimiento en el extranjero de las sentencias pronunciadas en virtud de la Ley No. 142 de 1971, sobre divorcio (tercer seminario dominico-puertorriqueño), Revista de Derecho Puertorriqueño, Año XII, No. 43, abril-junio de 1973, Ponce Puerto Rico, Edit. COHIS, Industria Gráfica, Barcelona, 1973., pág. 440.

" Las sentencias dictadas por los tribunales judiciales de la zona del canal son por tanto, sentencias extranjeras aún cuando no pueda decirse que son sentencias dictadas en país extranjero...

En otra ocasión señaló... ya esta superioridad ha manifestado de manera reiterada y hoy lo repite, que, en tratándose de sentencias dictadas en la zona del canal, República de Panamá, no se está ante el caso de fallos dictados en país extranjero, puesto que la zona o del Canal de Panamá forma parte del territorio de la República, pero que ha venido accediendo a que estas sentencias se cumplan en Panamá, cada vez que lo considere viable, por razones de necesidad social o de conveniencia pública." (93)

" Sin embargo, en otro pronunciamiento del año 1948 la Corte en un asunto similar había declarado que 'no se trata de la ejecución de una sentencia extranjera' y declaró improcedente la solicitud en que los interesados pedían la ejecución de un fallo del Tribunal Zoncita... el Lic. Rosendo Jurado al hacer un salvamento de voto como Magistrado expuso claramente su criterio sobre este punto tratando de demostrar a la Corte que la aceptación de los fallos Zoncitas como sentencias extranjeras es incorrecta; sostenía lo siguiente: 'La ejecución de una sentencia extranjera implica siempre el re

(93) BARSALLO J. Pedro, pág. 115, ob cit. págs. 2 y 14.

conocimiento de una soberanía, y la Zona del Canal no es parte integrante del IMPERIUM de los Estados Unidos...lo que significa la ejecución de una sentencia es la prórroga de la potestad soberana de una nación dentro de otra soberanía distinta... en este caso se advierte un marcado propósito de clasificar la extensión jurisdiccional de los fallos, en 'sentencias dictadas en país extranjero' y 'sentencia extranjera', cuando todos los expositores implican in distintamente dichos términos, y ninguno de los dos responde a la realidad de nuestras relaciones con los Estados Unidos respecto de la Zona del Canal." (94)

En Puerto Rico, el Tribunal Supremo "...en el caso Allerton V. - Allerton, casa y anula la sentencia recurrida y decreta el divorcio manifestándose así: Los Tribunales del Estado del domicilio de las partes, indudablemente tienen jurisdicción para decretar el divorcio de acuerdo con las leyes de dicho Estado, por cualquier - causa, admitida por aquellas leyes, sin hacer caso del lugar en que se efectuó el matrimonio, ni de aquél en que se cometió el delito con motivo del cual se concede el divorcio, y el divorcio concedido en esta (sic) forma, es válido en cualquier parte." (95)

Asimismo, en el caso Lopez V. Fernández, el Tribunal Supremo, - acordó: "desde el año 1902 esta Corte adoptó la doctrina del y no

(94) Idem. pág. 115 y 116.

(95) SILVA RUIZ, Pedro; pág. 451, ob cit. págs. 19, 22 y 27.

la nacionalidad al interpretar y aplicar el estatuto personal... en el caso de Marimón V. Pelegrí, 2-331, se resolvió que la Lex Fori - es aplicable a los casos de divorcio de acuerdo con sus leyes."(96)

En Argentina, "...las sentencias firmes solamente son ejecutables, es decir, que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada en el país en que se dictaron. No se concibe...que pudiera pedirse a nuestros jueces que se declare ejecutoriada en la Argentina una sentencia - que carezca de autoridad de cosa juzgada material o que no traiga - aparejada ejecutoria en el país donde fué dictada. Esa calidad debe examinarse con arreglo a las leyes de la nación en que se haya dictado y su justificación resultará de los testimonios que se presente, los que pueden ser completados con un informe consular... así en la Cámara Civil II de la Capital in re Von Der Pahlen/Mercado Harbondo, 17 de febrero de 1937, 'La Ley', T. 57 pág. 462 y de la Cámara Comercial in re Groot Western Distributors Inc. c/Luciano Aujé y otro, - 23 de abril de 1949; 'Gaceta de Foro', 22 de mayo de 1952... se sostuvo que el alcance de la cosa juzgada que en principio corresponde reconocer en el país a las sentencias dictadas en el extranjero, debe rechazarse cuando tal reconocimiento importe autorizar la burla - de la Ley Argentina.

Por otra parte, también la jurisprudencia hace mención "... de la -

(96) Ibidem, pág. 452.

competencia del Juez en la esfera internacional (Cámara Civil I de la Capital, Jur. Arg., T. 57, pág. 462, C. C. I de La Plata, Jur. Arg., T. IV, año 1946, pág. 359, etc.)." (97)

(97) GOWLAND, Norberto, pág. 331, ob cit. págs. 1, 24, 47 y 50.

CONCLUSIONES

- 1) Incumbe al Derecho Procesal, como al Internacional Público y Privado, analizar, requisitar y aprobar todo lo relativo a las sentencias extranjeras, para su reconocimiento y/o ejecución.
- 2) El exequatur es la resolución judicial, que concede a las sentencias o resoluciones extranjeras, la ejecutabilidad necesaria para producir los efectos conducentes.
- 3) El exequatur es un proceso de reconocimiento o de homologación para la ejecución de sentencias extranjeras, que puede establecerse independiente de los tratados o convenios internacionales.
- 4) El reconocimiento es un acto unilateral (de un país) que da validez a un documento, conducta u otorga un derecho, cuando se han cumplido los requisitos establecidos por las leyes.
- 5) Algunos países otorgan el reconocimiento a sentencias extranjeras, siempre y cuando obtengan relaciones internacionales con el país solicitante, sea por cortesía o por reciprocidad.
- 6) La aplicación de la reciprocidad es de gran utilidad en las legislaciones que no se han adherido o adoptado algún Código Procesal Internacional, en virtud de que su uso es dentro de las relaciones públicas que existen entre el país solicitante y el receptor.
- 7) La función jurisdiccional que ejercen los tribunales nacionales implica el ejercicio de una auténtica soberanía y por tanto, al reconocer o ejecutar una sentencia extranjera, no se afecta la soberanía de ningún país.

- 8) La sentencia que encierra un procedimiento considerado como válido en un determinado país, debe tomarse como subsistente en otro país y proceder en consecuencia.
- 9) La sentencia considerada procedente en territorio nacional, pero a juicio del país receptor, no satisface del todo alguna etapa o requisito del procedimiento nacional, para requisitarlo debidamente se puede acudir a los procedimientos de homologación o exequatur.
- 10) El procedimiento de homologación o exequatur, deberá ser sencillo, e ir al fondo del asunto para evitar con ésto, tiempo y gastos innecesarios para los sujetos en conflicto y para el mismo país.
- 11) Los problemas que trae consigo la ejecución o reconocimiento de una sentencia, han sido sometidos, analizados, resueltos por la comunidad internacional y plasmados en el Modelo del Código Procesal para Iberoamérica.

DIBLIOGRAFIA.

OBRAS CONSULTADAS.

- ARELLANO GARCIA, Carlos; Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, S. A., 6a. Edit., México 1983.
- DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S. A., 10a. - ed. México, 1981.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, S. A. de C. V., 4a. ed., México 1989.
- OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, Edit. HARLA, S. A. DE C. V., 3a. ed., México 1989.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto; Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S. A., 8a. Ed., México 1982.

REVISTAS.

- ALMAGO NOSETE, José; "Reconocimiento y Ejecución extranacional de - sentencias en la comunidad Hispano-Luso Americana y Filipina", - Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 4, Edit. Vicente Rico, S. A., Madrid 1973.
- BARSALLO J. Pedro A; "La ejecución de Sentencia Extranjera", LEX, - Revista del Colegio Nacional de Abogados. Año 1, No. 2, Rep. Panamá, Editada por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mayo 1973.
- BARSALLO J. Pedro A; "La Ejecución de Sentencia Extranjera", Anuario de Derecho, Año X, No. 10, Edit. Universidad de Panamá, Panamá -- 1972.
- BELLO DE KEMPER, Magali; "Reconocimiento en el extranjero de las sen - tencias pronunciadas en virtud de la Ley No. 142 de 1971, sobre - divorcio (tercer seminario dominico-puertorriqueño)", Revista de - Derecho Puertorriqueño, Año XII, No. 48, abril-junio de 1973 -- Ponce, Puerto-Rico, Edit. COCHS Industria Gráfica, Barcelona 1973.
- SENTIS MELENDO, Santiago; "La sentencia extranjera. Naturaleza procesal del exequatur", Revista de Derecho y Legislación, años XXXIV, Nos. 404 y 405, Edit. Litografía Americana, Caracas. 1945.
- SENTIS MELENDO, Santiago; "Sentencia extranjera" Foro de México, -- (Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos), - No. 110-111. México 1962.
- SILVA RUIZ, Pedro F; "El Divorcio-Reconocimiento de las Sentencias - Dominicanas en Puerto Rico", Revista de Derecho Puertorriqueño -- (tercer seminario dominico-Puertorriqueño), Año XII, número 49, - abril-junio, Edit. Cochis, Industria Gráfica-Cros, Barcelona 1973.
- GELSI BIDAR, Adolfo; "Planteamiento Procesal del Tema de la Senten - cia Extranjera" (Uruguay), Revista de Derecho Procesal, Publica - ción Iberoamericana y Filipina 2a. época No.1, Edit. Gráfica Cle - mares, Orellana, 7 Madrid, España. 1959.

- GOWLAND, Norberto; "Ejecución de Sentencia Extranjera", Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, 2a. época, No. 3, Madrid, Esp., Edit., Gráfica Clemares, Orellana 7, Madrid, 1956.
- ILLUECA, Enrique; "La ejecución de sentencias Arbitrales Extranjeras en Panamá", Anuario de Derecho, Organo de Información de la Fac. de Ciencias Políticas de la Univ. de Panamá, Año XI, No. 11, Edit. Centro de Investigación Jurídica, Panamá 1981.
- MAC LEAN, Roberto; "La reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras", Lecturas jurídicas 14, Edit. Universidad de Chihuahua, (Escuela de Derecho), enero-marzo, México 1963.
- MENEU, Pascual y VALDERVEEREN, José; "La ejecución de Sentencias Belgas en España", Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Edit. Gráfica Unión. Madrid, enero-febrero, 1958.
- NADELMAN CURT, H; "Represalias contra las sentencias Americanas?", Revista de Derecho Procesal, Año X, No. 4, Edit. Gráfica Clemares, Madrid, oct-nov-dic. 1954.
- NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO; "La ejecución de Sentencias Arbitrales en México", Boletín del Instituto de Derecho Comparado, Año XI, No. 32, Edit. U.N.A.M. México, mayo-agosto, 1958.
- PEREZ MERCADO, R.B.; "Reconocimiento, validez y medios para hacer efectivas sentencias extranjeras en Puertorrico", Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XX, No. 4, abril-mayo, Edit. Univ. de Puerto Rico, Puerto Rico, 1951.
- RAMOS MENDEZ, Francisco; "Ejecución en España de Sentencias Extranjeras de divorcio", Justicia 84, No. III Edit. LOPS. Barcelona, España, 1984.
- SANCHEZ APELLANIZ, Francisco, "Reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras en Derecho Hispano-Americano", Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, 2a. época, No. 2, Edit. Gráfica Clemares, Orellana 7, Madrid, 1956.
- SANCHEZ PALACIOS, Manuel; "Las sentencias expedidas en el extranjero en la Ley Peruana", Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Año XXIV, No. 1-11; Edit. Universidad de San Marcos, Lima Perú - 1960.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Porrúa, S. A., 87a. ed., México, 1989.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit., - Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V., 4a. ed. México 1989.
- Semanario Judicial de la Federación (SCJN), 5a. época, T. IV, México 1919.
- Semanario Judicial de la Federación (SCJN), 5a. época, T. XXV, México 1929.
- Semanario Judicial de la Federación (SCJN), 5a. época, T. L, México, 1936.
- Semanario Judicial de la Federación (SCJN), 5a. época, T.CXIV, México, 1952.
- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, (Senado de la República) Tomo XXI, México 1975-1976.
- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, (Senado de la República) Tomo XXII, México 1977-1978.